

234
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

AREA DE DERECHO

"LA NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO"

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE MIGUEL MELLADO ARTEAGA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO.

INDICE.

PAG.

Introducción.

- I. LA PENA Y SU EJECUCION. A. La pena. 1. Noción de pena. 2. Fines de la pena. 3. Pena privativa de la libertad. B. Ejecución y extinción de la pena. 1. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. 2. Formas de extinción de la pena. a) Cumplimiento de la pena b) Muerte del delincuente. c) Amnistía. d) Prescripción. e) indulto. 1
- II. EL INDULTO. GENERALIDADES. A. Orígenes. B. Fundamentación legal. C. Interpretación jurisprudencial. D. Indulto en el Derecho comparado. 33
- III. CLASIFICACION DEL INDULTO. A. Tipos de indulto . 1. Indulto necesario. 2. Indulto por gracia. B . Facultades del Ejecutivo Federal en el otorgamiento del indulto. 1. Facultad jurisdiccional. 2. Facultad administrativa. 3. Naturaleza jurídica. .. 65

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION.

Dentro de las áreas del conocimiento humano es quizá el ancho mundo del derecho el que ofrece más temas de estudio; ya que debido a sus diferentes ramas y sus interrelaciones existe una gran variedad de figuras, cada una con sus características especiales. El tema del presente trabajo es una figura que se encuentra contenida dentro del Derecho Penal: El Indulto.

Desarrollaremos tan importante figura a fin de llegar a conocer la naturaleza jurídica que reviste. Resulta realmente muy interesante avocarse al estudio del indulto, pues como observaremos éste, aún en la época antigua era considerado ya como una figura indispensable, tanto teológica como jurídicamente hablando, para poder remitir o condonar una pena a quien habría de sufrirla. Al través de los años el indulto fué evolucionando, cada país ha regulado esta figura en su legislación con uno u otro nombre, y se ha comprobado que a todas ha inspirado el mismo sentimiento que en México, por una parte perdonar la pena al sentenciado por un error del juez y por otra perdonar la pena al sentenciado por la

éste haya prestado servicios importantes a la Nación. Hasta este punto nos podemos dar cuenta que el indulto es un tema demasiado delicado, ya que se trata ante todo de la libertad de un ser humano, que es el tesoro más grande que una persona pueda tener; el condonar la pena a un sujeto es muy importante para él y más aún si se trata de un inocente. Algunos estudiosos del Derecho han considerado que el indulto es una figura nociva, pues mal aplicada da origen a abusos y se deja impune un delito al remitirle la pena al autor; algunos otros están plenamente a favor de él, pues piensan que no es justo que alguien que no es delincuente pague el error del verdadero. Más adelante en el desarrollo del trabajo analizaremos con detenimiento la cuestión relativa al aspecto filosófico del indulto.

En México el indulto se encuentra contenido en nuestra Constitución y regulado tanto por el Código Penal como por los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales. El indulto reviste una doble forma, indulto por gracia e indulto necesario, cada una de estas formas tiene características especiales para su procedencia, pero comparten una muy especial y esa es que en ambos tipos será concedido por el Ejecutivo Federal como resultado de la facultad expresa que para tal fin le confiere la Carta Magna. Cuando el Ejecutivo ejercita es-

ta facultad lo hace de una doble manera, cada manera corresponde a un tipo de indulto; es así que, cuando otorga el indulto necesario ejercita su facultad jurisdiccional y cuando concede el indulto por gracia hace uso de su facultad administrativa. Cuando el Ejecutivo ejercita la facultad jurisdiccional actúa como un juez, es decir basa su decisión en pruebas supervenientes al proceso que dió como resultado una sentencia irrevocable que condenó a un inocente. Al ejercitar la facultad administrativa, otorga el indulto por gracia en base a determinados requisitos que marca la ley para que se pueda conceder la gracia al sentenciado; el solo encuadramiento del sujeto en dichos requisitos y comprobarlos es causa suficiente para que el indulto por gracia sea concedido; al otorgarlo, el Ejecutivo no hace más que cumplir con un trámite netamente administrativo, de ahí el nombre de la facultad que ejercita; administrativa.

Conforme vayamos adentrándonos en el trabajo iremos descubriendo la naturaleza jurídica que reviste el indulto, y nos daremos cuenta de lo complicada que es por ser doble. El indulto a simple vista es sencillito, pues aparentemente no es más que un perdón, sin embargo no es así, pues encierra dentro de sí un complicado procedimiento a fin de llegar a ser otorgado.

CAPITULO I. La pena y su ejecución.

En la primera parte de este capítulo, trataremos de abarcar, aunque de manera rápida, las generalidades de la pena.

A lo largo de la vida, han existido numerosos tratadistas que han tomado para su estudio a la pena; mucho se ha hablado acerca de la necesidad de sancionar los delitos cometidos. Algunos de los tratadistas se pronuncian acerca de la conveniencia de penar, de que el sujeto delincuente, de alguna manera " retribuya " o " pague " el error que cometió, dándole a ese pago el carácter de castigo; otros por el contrario, pensando de manera más real, están de acuerdo en que el delincuente tiene la obligación de retribuir el daño causado con su conducta, pero esa retribución consideran

que, debe ser de tal manera que el sujeto tenga una readu-
cación, es decir que su pena sea educativa con el fin de que
el delincuente evite la comisión de algún nuevo ilícito.

Trataremos a la pena desde diversos puntos
de vista, desde el jurídico e histórico, hasta el filosófico;
también en otro de los apartados correspondientes a este ca-
pítulo, describiremos los principales fines de la pena así
como sus características. En un apartado más, trataremos de
manera particular a la pena privativa de la libertad, ya que
ésta es, en específico el punto de contacto con nuestro tema
central: El indulto.

En la segunda parte del capítulo nos enfoca-
remos directamente a la ejecución de la pena y la extinción
de la misma. En un primer apartado estudiaremos a la depen-
dencia de la Secretaría de Gobernación que se encarga de la
ejecución de las sentencias, como lo es la Dirección General
de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social,
quien además tiene a su cargo el control de los Centros de
Readaptación Social y de los internos que en ellos se encuen-
tran. En un segundo apartado se expondrán algunas de las for-
mas más importantes de extinción de la pena, enfocándonos a
lo que es el tema central de este trabajo, como lo es el in-
dulto.

A. La pena

1. Noción de pena.

Normalmente el primer pensamiento que viene a nuestra mente al escuchar la palabra pena, es el de castigo, la razón asocia inmediatamente esas dos palabras y ¿ cómo no ?, si la definición de pena en el propio diccionario es exactamente esta idea formada por nuestra mente: castigo.¹

Desde la época antigua ha existido el concepto de pena entre los hombres, bien se tratara de un concepto divino o de un concepto humano, es decir en el primer caso se trata de una pena impuesta por alguna divinidad, y en el segundo de una pena impuesta por el mismo hombre a sus semejantes. Ya en diversos escritos de la antigüedad, se mencionan las penas que debían sufrir quienes infringían con su conducta las normas que regían a su comunidad. En la Biblia, en el antiguo testamento se marca, por primera vez, el castigo que deben sufrir Adán y Eva por atreverse a comer el fruto prohibido, su conducta se hace acreedora a la expulsión del Paraíso por parte del Creador. Desde estos momentos, se conoce que, quien infrinja lo dispuesto en un ordenamiento de la vida,

1. Pequeño Larousse. Ed. Larousse. México. 1989. p.665.

tien se trate de lo legal, social y hasta religioso se hace acreedor a un castigo; es decir está en deuda con aquella parte de la normatividad que haya violado, y ésta se cobra imponiendo un castigo.

El Código de Hammurabi, es otro gran ejemplo en cuanto a la imposición de penas, con el tan popular principio de " ojo por ojo y diente por diente ", es una forma de castigar muy rudimentaria, pero al fin y al cabo muy sabia. Una gran cantidad de las penas contenidas en este código han servido como base para la aplicación de penas en otros lugares y épocas .

Posteriormente, en Roma, " la palabra pena, que cuenta ya con más de dos milenios de circulación , tuvo por antecedente, en el derecho romano, otra más cruel la de suplicium".² La diferencia entre ambas palabras consiste , principalmente en la forma de sufrir el castigo, pues en el suplicio el castigo es puramente corporal, mientras que la pena puede ser sufrida en la persona, en los bienes o en los derechos.

En México, nos encontramos que, el Derecho Pa

2. Constancio Bernaldo de Quiros. Derecho Penal. Ed. J.M. Cajuica. México. 1949. p. 171.

nal azteca giraba exclusivamente sobre la idea "...de la amenaza y del castigo".³ En esta idea se distinguen dos aspectos claramente marcados; por una parte existía una severidad brutal y absoluta en materia de penas; por otra, una arbitrariedad total para la imposición de aquellas. Según algunos historiadores la pena de muerte era la pena por excelencia, se imponía a un alto porcentaje de los delitos cometidos, no importando el daño causado por el sujeto que delinquía, pues en virtud de la arbitrariedad existente para la imposición de las penas, cada caso era juzgado con una ley distinta según el criterio del juzgador.

Resulta interesante señalar algunas de las penas de el Derecho Penal azteca; y así encontramos que, existían la esclavitud, el destierro, corte de la cabellera, separación del empleo, destrucción de la habitación o en su caso de la casa entera del culpable, mutilación, y la pena de muerte a través de: la horca, el garrote, cremación, degollación, descuartizamiento, extracción del corazón, etc.

Con respecto a las aseveraciones señaladas anteriormente, podemos darnos cuenta que tal severidad en la aplicación de las penas, remite el pensamiento a un princi-

3. Francisco González de la Vega. Evolución del Derecho Penal. México y la Cultura. S.E.P. 1946. México. p.919.

pio de expiación, que es tan común en las épocas antiguas ; por otra parte se distingue que en muchos de los casos la imposición de penas estaba intimamente ligada a los designios de las divinidades, y no existe ejemplo más claro que el de los sacrificios humanos dedicados a los dioses.

Más adelante, ya ubicándonos en el México Colonial, el autor Francisco González de la Vega ⁴, nos dice que, las penas a través de la expiación o de la venganza pública, toman la ruta que por aquél entonces el derecho seguía, y que era primordialmente la prevención a través de la amenaza que lleva aunada la sanción, y que ésta enmienda al delincuente, previniendo que vuelva a delinquir, al conocer y sufrir el castigo correspondiente. Algunas de las penas más relevantes de la Colonia eran: el destierro , trabajos forzados, prisión, horca, multa, confiscación de bienes , y castración para los negros.

En nuestro México independiente , situando como límite hasta 1871, no existió evolución en la aplicación de las penas, debido al caos político existente en esta etapa de la historia mexicana. En 1871, con el Código Martínez de Castro, se inicia una nueva etapa en la aplicación de las penas, pues se reconoce que, el principal y más importante fin de la pena es la enmienda del delincuente. "En una pala-

4. Ídem.

bra la corrección moral del delincuente como fin último de la pena". 5

Hacia 1929, el Código Penal de esa época, sustituyó la palabra pena por la de sanción, dándose como razón, que ésta es ajena totalmente a la expiación. Nuevamente, la sanción tiene un carácter eminentemente de prevención.

Finalmente, para concluir este pequeño aspecto panorámico de la pena a través de la historia, en nuestro Código actual, se trata a la pena como una consecuencia del delito, pues si este último no existe, la primera menos. Existe la individualización de la pena, la aplicación retroactiva de las leyes nuevas que disminuyan la pena; además se señala que la pena sólo existirá cuando la acción se encuentre penada por la ley. Para concluir podemos afirmar que, absolutamente todas las penas inventadas o empleadas por los hombres a través del tiempo, han sido desechadas, bien sea por su ineficacia, por su crueldad o por atentar en contra del género humano y sus derechos.

Dejando atrás la historia de la pena, a con-

5. Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México . 1967. p. 429.

tinuación, examinaremos a la pena desde otros puntos de vista, como lo son el filosófico y el jurídico.

Según Pedro Dorado ⁶, todas las personas aún las que no tienen la menor cultura, razonan, y ese razonamiento en ocasiones está dirigido a especular acerca de lo que es el sistema punitivo. De la manera más simple que pueda existir, para el ser humano, la pena es un pago de alguna deuda que pudiera haber contraído; a través de este sencillo razonamiento, encontramos que, el pago, es la pena en sí, y la deuda contraída, consiste en la comisión de un delito que ha causado un daño injusto, que el sujeto tendrá la obligación de retribuir, pero ¿cómo retribuir?. La respuesta es tan simple, se retribuye sufriendo una pena; pero una pena que vaya de acuerdo al daño causado; es decir antes de imponer la pena debe existir una valoración de la situación real; pues tan injusto resulta el daño causado con la acción, como injusto sería aplicar una pena de proporciones mayores a las que merece el sujeto; ese error proporcional daría lugar a errores que pondrían en gran peligro a la justicia.

De igual manera que el pago de una deuda civil, la deuda penal, sólo puede ser exigida a quien se haya constituido en deudor, nadie más que él está obligado al pago. Este pago no es otra cosa más que "... la forma externa

6. De Criminología y Penología. Ed. Vda. de Rodríguez Serra. Madrid. 1905. p. 11.

que reviste la responsabilidad moral, la satisfacción debida por haber ejecutado ciertos actos productores de consecuencias injustas". 7

Siguiendo otros órdenes de ideas , la pena es, porque existe la responsabilidad del sujeto que delinque, es decir existe como consecuencia del obrar reprochable del sujeto delincuente. Y todo esto nos conduce al principio básico del bien y del mal; de la capacidad que tiene el hombre para distinguir y además elegir entre lo que está bien y lo que está mal, en una palabra nos conlleva al libre albedrío. "La pena exige culpabilidad, la culpabilidad implica reprochabilidad; la reprochabilidad supone libre albedrío ; sin libertad no puede existir la responsabilidad". 8

Para que una pena pueda ser real, es necesario que ésta sea personal, es decir que sólo debe afectar al sujeto culpable y no a otro, pues sólo él es el responsable de su obrar; además la pena debe ser proporcionada al daño causado, sino se corre el peligro de caer en errores, que como ya afirmamos, y volvemos a reiterar, pueden ser fatales para la justicia. Se convertiría en algo igual a la veng-

7 . Idem.

8 . Luis C. Cabral Compendio de Derecho Penal. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1987. p247.

za. La pena tiene que ser retributiva, es decir que paga con un mal, al mal que se causó con la conducta. Ese mal que causa es precisamente la finalidad de la pena, que duela y deje marca en el sujeto para que éste no vuelva a delinquir, cabe aclarar que la marca a la que nos referimos no es una marca corporal, sino moral, con un sentido de enmienda y arrepentimiento. La pena tiene que ser vista como una retribución, o dicho en otras palabras, como una reacción a la conducta delictuosa, es decir que si el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, la pena tiene que ser su contrario, es decir, jurídica, típica en contra y para repeler el delito.

Para que una pena sea verdadera, ésta tiene que estar sujeta "... a las formalidades legales que la despojen de los excesos o defectos de que pueda adolecer purgándola de las impurezas"⁹, además la pena tiene que ser social e ir siempre precedida de un juicio necesario, para que así pueda ser distinguida de la venganza, ya que esto sería un gran error que atenta contra el sistema jurídico. La pena es un mal lo reiteramos, porque trae consigo ciertas privaciones o limitaciones, en la persona, bienes o derechos del delincuente. La pena, tiene además que estar contenida nece-

9. Constancio Bernarldo de Quirós. Derecho Penal. Ed. J.M. Cajica. México 1949. p.171.

sariamente, en un cuerpo legal y ser dictada por un juez después del juicio que mencionabamos líneas arriba, es decir sería una señalización pública del delincuente.

No obstante las aseveraciones antes mencionadas algunos autores como Carrancá y Trujillo, sostienen que " la pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social." 10

Tenemos nuevos elementos en este concepto y estos son: peligrosidad del sujeto, y si es un mal o no para el mismo. Sigue existiendo una reprobación social en cuanto al acto delictuoso realizado, pero ya no se atiende a la moralidad del sujeto para la imposición de la pena, sino más bien a la peligrosidad del mismo, es decir, ¿qué tanto puso en peligro a la sociedad con su conducta?, ¿qué tan peligroso resulta el sujeto en sí mismo?. Por otro lado está la discusión acerca de que si la pena causa mal al sujeto o no; cabe señalar que la pena para que sea tal, debe necesariamente causar un daño al sujeto autor de un delito, aún cuando se debe reeducar al mismo, y prevenir que los demás integran-

10. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 425.

tes de la sociedad delincan.

CUADRO CLASIFICATORIO DE LAS PENAS.

CARRARA:	{ Capitales, indirectas, aflictivas, infamantes, directas, pecuniarias.	CUELLO	{ Intimidantes, eliminatorias, correccionales.
		CALON:	

NATURALEZA:	{ Corporales contra la libertad, pecuniarias, contra derechos.	LISZT:	{ Principales y accesorias.

PRINCIPALES:	{ Pena de muerte, corporales, pecuniarias, de libertad, honorarias.	GRAVEDAD:	{ Aflictivas, correccionales, leves.

2. Fines de la pena.

Desde cualquier punto de vista que se le quiera ver, a fin de cuentas, resulta que la pena es un mal que se impone al delincuente, es un castigo; al igual que el delito, la pena es el resultado de una fuerza física y otra moral. En el apartado anterior, vimos lo relativo a la pena, y anotamos, en más de una vez, que, para que la pena sea justa debe tener ciertas características, y sólo así podrá distinguirse de lo que sería la venganza. En el presente, trataremos de dar a conocer los fines y características de la pena para que ésta sea consecuente a su fin.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a obrar en el delincuente, y crear en él a través del sufrimiento, un arrepentimiento y así apartarlo del delito en el futuro, y a la vez reformarlo para su adaptación a una vida social normal; agrega además, que la pena debe ser ejemplar, para que así los demás ciudadanos que no son delincuentes, eviten la comisión de delitos y respeten la ley. (11)

No cabe duda de que uno de los fines más im-

por Fernando Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1984. p. 313.

portantes, por no decir que el primordial, es el de salvar a la sociedad a través de la tutela jurídica de los bienes de la misma, y teniendo como fundamento siempre a la justicia.

La pena para que sea justa debe tener ciertas características, entre otras citaremos:

EFICAZ. Es decir que produzca el efecto deseado, como sería, el que el delincuente sufra un castigo para que a través de él enmiende su comportamiento y se aleje del delito en el presente y en lo futuro, para que así pueda considerarse un hombre redimido y proceda a la reintegración a su vida normal. Pero no solamente hablamos de la eficacia en el delincuente, sino también incluimos a los demás integrantes de la sociedad, en los que la pena produce el efecto de alejamiento del delito, para apegarse siempre a la ley.

AFLICTIVA. Con esto queremos decir que la pena necesariamente tiene que causar un sentimiento de pena, de pesar en el individuo. Por eso decimos que la pena tiene, forzosamente que causar un mal en el sujeto, dejar huella moral del sufrimiento que tiene que soportar por haber causado con su conducta un daño injusto. Por supuesto que el sufrimiento en el individuo, no debe ser un sufrimiento brutal ,

pues si no se correría el riesgo de la injusticia, casi en la frontera que separa a la pena de lo que es la venganza.

EJEMPLAR. Debe ser ejemplar, en el sentido de que los demás hombres y no solamente el delincuente adviertan, que la amenaza estatal de penar es efectiva, y no solamente se encuentra plasmada en un papel. Es decir la pena tiene que servir de escarmiento, como ya mencionamos, tanto al delincuente como a los demás miembros de la comunidad, para que así se aparten del delito al observar como es castigado a través del sufrimiento de la pena un congénere que se ha atrevido a delinquir.

CIERTA. Dar la seguridad de que la pena existe, que es verdadera y no solamente una letra plasmada en un papel. La pena es determinada y segura, no se inventa al momento de penar al delincuente, sino que por el contrario existe con anterioridad al hecho punible, y que no puede faltar en el ordenamiento legal correspondiente en el momento de aplicarla.

PRONTA. Cuando se comete un delito, la idea es que el castigo sea inmediato, es decir, que el delito produzca rápidamente su efecto, y ¿cuál otro efecto que no sea el de castigar la conducta delictuosa?. Es por eso que se di

ce que la pena debe ser pronta, calificativo por demás aplicado correctamente.

PUBLICA. La pena tiene que ser notoria y manifiesta, que sea evidente el castigo recibido por el sujeto que cometió el delito; y no con esto queremos decir que todo el mundo tenga que ser avisado de que a tal persona se le sancionó por tal delito; no, lo que queremos decir es que se note que se castiga a alguien para que así, una vez más el público se dé cuenta que efectivamente al que delinque se le sanciona. La pena de ninguna manera puede ser privada, pues además de ser inconstitucional, se caería nuevamente en lo que es la venganza.

CORRECTIVA. Para que produzca en el individuo la readaptación a la vida normal, a través de los métodos educativos y correccionales que le son aplicados, para que así se evite la reincidencia.

Aparte de todas estas características, nos encontramos con que la pena no debe nunca pervertir al delincuente en vez de reeducarlo para su reinserción a la vida normal, realmente este concepto tiene muy buenos propósitos, pero creemos que en la vida real no se da, pues generalmente la pena que se aplica a los sujetos más depravados es la pri-

sión y dado que éste es un sistema totalmente anormal de vida, es imposible que no se pervierta más de lo que ya está, al convivir con sujetos tan o más pervertidos que el mismo sujeto. Por otra parte, nos encontramos que la pena debe ser necesariamente legal, es decir que esté contemplada en el catálogo penal, pues de otra forma sería como una negación de existencia de la pena; además de legal debe ser justa, pues como ya dejamos asentado con anterioridad, sino es así, se cae nuevamente en la línea divisoria de la pena propiamente dicha y la venganza, no debe ser excesiva, pues nos conlleva a lo mismo, a la venganza; debe ser igual y aquí entra el principio "igual para los iguales y desigual para los desiguales".

Por último, a sabiendas de que aún quedan muchas características de la pena y que no hemos mencionado por considerar que son repeticiones o sinónimos de lo ya expuesto en este trabajo, encontramos que la pena no debe ser, jamás, una pena equivocada; debe ser la pena que a cada cual le corresponde y no otra, con esto queremos decir que cada delincuente debe purgar la pena que le corresponde por su delito; aún cuando hay ocasiones en que resulta ser que algún sujeto inocente se encuentra sufriendo una pena que no le corresponde, bien sea por errores en el juicio previo a su sentencia, o por alguna razón inimaginable.

3. Pena privativa de la libertad.

La pena privativa de la libertad o prisión, como su nombre lo indica, consiste en privar de la libertad al sujeto delincente, recluyéndolo en establecimientos especiales para tal caso y adecuándolo a un régimen de vida interna también muy especial; esta pena, según se puede observar, contiene en sí grandes contradicciones, por ejemplo, cómo es posible que para readaptar a un sujeto delincente a una vida normal, tenga que recluírsele en un establecimiento cuya vida es "un sistema anormal de convivencia para preparar la reinserción del sujeto a la comunidad normal".¹² La respuesta a esta pregunta será según el criterio de quien se la formule, y siempre existirá gran polémica con respecto a este tema; pues para algunos la prisión será la pena ideal, por el contrario para otros será una pena no ideal, pues si de por sí el sujeto delincente, ya es un sujeto "distinto" a los demás, al convivir con otros delincentes y además en un sistema de vida anormal, es más posible que se agrave esa delincuencia a que el sujeto en verdad sufra un arrepentimiento del delito cometido y se reinserte a la vida normal de un hombre de bien.

12. Introducción al Derecho Mexicano. Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. UNAM. México. 1981. p. 478.

Lo cierto es que, no obstante las observaciones anteriores, la pena privativa de la libertad, es y seguirá siendo una opción penal altamente socorrida.

La pena privativa de libertad es relativamente moderna, no obstante que ya fué conocida por los romanos, las prisiones en Roma únicamente servían para recluir a los acusados antes de que se ejecutara su sentencia, para así evitar su fuga. En el Derecho Canónico también existieron las prisiones, y precisamente el "presídium" era el lugar donde se cumplían las sentencias, cabe aclarar que de aquí se deriva la denominación de penitenciarias. En la época medieval, existieron como prisiones las torres medievales, las casas de hilados y los aserraderos, las cuales, "se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo."¹³ La pena privativa de libertad surgió como un sustituto de la pena de muerte.

La primera prisión que surgió como tal, fué la de Gante en 1775, tras ésta vino el auge de estas instituciones y con Howard nació la escuela clásica penitenciaria que se extendió a lo largo del siglo XIX, trayendo consigo la organización científica de las prisiones, dándoles a es-

13. Carrancá y Trujillo. Op. Cit. p.431.

tas el rango de único lugar en donde se pueden cumplir las penas de privación de libertad. Hasta hoy en día la pena privativa de la libertad se ha extendido y caracteriza a la época actual en cuanto a penas se refiere.

En nuestro país, solamente están reconocidas como penas privativas de libertad, el arresto en virtud de alguna infracción reglamentaria, y en sentido estricto la prisión. Según el Código Penal para el Distrito Federal, ésta va de tres días a cincuenta años de prisión, según las especificaciones especiales del citado ordenamiento legal. En México como en tantos otros países, ha sido duramente criticada la duración excesiva de la pena de prisión, y por contrapartida, también ha sido atacado el breve tiempo señalado como mínimo que debe tener la pena privativa de la libertad. Realmente debemos considerar que el tiempo máximo de duración no es tan largo comparándolo con la prisión perpetua que existe en otros países; además, también se debe tomar en cuenta el tiempo que se reducirá la condena por buena conduta y trabajo realizado; en cuanto al mínimo, consideramos que es un tiempo corto para el verdadero delincuente, pero muy largo para aquél que no lo es, y está cumpliendo la pena aún cuando es inocente.

De nuestra ley, ha desaparecido la relega-

ción como pena privativa de libertad, y que consistía en ajar al sujeto del sitio en que se hubiera cometido el delito, más sin embargo, ¿no es acaso la colonia penal una forma de relegación?. Algunos autores, opinan que no lo es pues no tiene las características propias de la relegación ; otros por el contrario opinan que sí conserva una característica que es la geográfica, aún cuando hayan desaparecido el abandono y la exclusión de la sociedad definitiva del sujeto.

En México la única colonia penal federal que existe actualmente son las Islas Marías, aquí cabe señalar que los reclusorios son la "...presencia de la cárcel como medida cautelar en el proceso, por vía de prisión preventiva. Sus propósitos son: asegurar el éxito del enjuiciamiento, proteger a terceros que intervienen en el proceso e impedir la comisión de nuevos delitos, todo ello ligado a la tarea de impedir la desaparición social del encausado."14.

La fijación de los fines de la pena privativa de la libertad están dados en la Ley de Normas Mínimas de 1971.

Con esto concluimos lo relativo a la pena

14. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. U.N.A.M. México 1981. p. 478.

privativa de la libertad, pena que está íntimamente ligada a nuestro tema central, el indulto; esta cercanía se da cuando existe algún sujeto que se encuentre compurgando una pena por un delito que él no haya cometido, cuando posteriormente al juicio sobrevengan nuevas pruebas que demuestren la inculpabilidad del sujeto, o cuando el sujeto haya prestado servicios importantes a la Nación, de cualquier índole, política, económica, social, etc.

B. Ejecución y extinción de la pena.

1. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. 15.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, es una dependencia de la Secretaría de Gobernación; que tiene a su cargo la prevencción general de la delincuencia, así como el tratamiento que debe dárseles a los adultos delincuentes y a los menores infractores.

15. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Ed. Porrúa. México. 1971.

Esta Dirección, está encargada de dirigir , ordenar y orientar todo lo relativo a la prevención social de la delincuencia; esto lo hace proponiendo a las autoridades correspondientes, las medidas que juzgue necesarias.

Se encarga también, de realizar todo lo necesario para efectuar el internamiento de los adultos delinquentes, los alienados y los menores infractores, en lugares creados y manejados por la propia Dirección; así como de vigilar de manera continua, que la ejecución de las sentencias sea la que las autoridades judiciales determinaron. amén de clasificar a los delinquentes y determinar el lugar en que deban ser recibidos. Como ya se estableció en renglones atrás la Dirección, tiene a su cargo la organización y manejo de todos los lugares en donde se purgarán las sentencias, así como de museos criminológicos, colonias, granjas, y campamentos penales, lugares de segregación, reformatorios, establecimientos médicos, y todas las instituciones necesarias para delinquentes sanos y anormales.

Una vez que el sujeto ha sido sujeto a proceso, y se encuentre ya cumpliendo su sentencia, la Dirección se encarga de investigar la situación en que queden los familiares y dependientes económicos, y en su caso gestiona las medidas asistenciales y preventivas correspondientes. De es-

te rubro, también se encarga de celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o privada, para tratar de proteger a los familiares o dependientes económicos de quienes se encuentren segregados de la comunidad, bien sea como procesados o sentenciados, o como sujetos a medidas de seguridad

Por otra parte, esta Dirección es competente para conceder y revocar la libertad preparatoria, así como de dictar una disminución de la pena privativa de la libertad o aplicar la retención en los términos previstos por el Catálogo Penal; ejerce en cuanto a los menores infractores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional, una orientación y vigilancia, a través de las sociedades o patronatos para liberados que existen en las diferentes delegaciones o municipios. También le compete resolver acerca de la modificación de las modalidades de la ejecución de la sanción impuesta, cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir con la sanción por motivos de salud, sexo, edad o constitución física, siempre y cuando la modificación no afecte a la esencia de la sanción, según el artículo 75 del Código Penal. Es de su competencia resolver acerca de la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, procediendo a la destrucción de áque-

llos cuyo uso esté prohibido, y a la venta de los que no resultaron de utilidad a las instituciones oficiales o de beneficencia, y el producto de la venta se aplicará directamente en beneficio de las funciones de la propia institución.

Además de lo anteriormente descrito, se encarga de: seleccionar y capacitar al personal que vaya a prestar sus servicios en cualquiera de las instituciones de readaptación social, crea las listas de jurados para el Distrito Federal, y por último, se encarga de la formulación de los reglamentos de las instituciones a su cargo.

Como hemos podido observar, esta Dirección está encargada de todo el aspecto administrativo que lleva a parejado el proceso y sentencia del sujeto delincuente. Es en sí el organismo que sirve de puente para pasar de un juzgado a lo que será el lugar en donde se purgará la sanción o condena.

2. Formas de extinción de la pena.

a) Cumplimiento de la pena.

Esta es la forma ideal de extinción de la pena; como su nombre lo indica esta forma de extinción se pre-

seña cuando el sujeto ha cumplido su sanción en los términos y condiciones legalmente señalados en la sentencia. Al obtenerse el cumplimiento de la pena, cesa la responsabilidad penal y todo el derecho del estado a perseguir al infractor.

"...evidentemente el estado carece ya de interés alguno sobre el particular, luego el cumplimiento constituye sin duda una causa extintiva de la sanción."¹⁶

La condena se tiene por cumplida, y extinguida por consiguiente la responsabilidad penal, una vez que haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria. Esta forma de extinción de la pena se encuentra regulada por el artículo 116 de Código Penal.

b) Muerte del delincuente.

Ni que decir o alegar tenemos para esta clase de extinción de la pena; resulta obvio y lógico que una vez muerto el sujeto que cumple la pena, quedan extinguidas tanto la acción penal como la pena aún cuando haya recaído sentencia firme.

16. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 331

Sin embargo, y a pesar de la lógica, no siempre se consideró a la muerte como causa de extinción, por ejemplo en Roma, aún cuando el reo hubiera perecido, se le seguía procesando y se le imponían penas al propio cadáver, posteriormente fue reconocido que el crimen se extinguía si el criminal moría. A pesar de esta experiencia, en el medievo también fueron frecuentes los procesos seguidos a cadáveres y aún la privación de sepultura a los deudos remisos; no fue sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa cuando quedó incontrovertiblemente reconocida la muerte como causa de extinción penal.

Aquí en México también en alguna época, la muerte no era forma de extinguir la pena; Carrancá y Trujillo expone en su libro *Derecho Penal Mexicano*¹⁷ que en la época colonial, la pena se prolongaba más allá de la muerte y que aún puede leerse en la Fortaleza de San Carlos en Perote (que actualmente es la penitenciaria del estado de Veracruz) un letrero que dice: "Reo num. 67. Cumple en el año 1723", se supone que este letrero estaba colgado a la cabeza del cadáver de un reo que falleció, y permaneció insepulto hasta que cumplió su condena.

17. Ibid. p.518.

Actualmente " la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito..."¹⁸; la muerte, desde luego debe comprobarse totalmente, a través del acta de defunción; naturalmente que ni la desaparición o ausencia del sujeto son suficiente prueba. Esta causa de extinción penal se encuentra contemplada en el artículo 91 del Código Penal.

c) Amnistía.

La palabra amnistía proviene del griego *amnesia*, sin; *mnemeo*, recordar, es decir, sin recuerdo ¿de qué?, pues lógicamente del delito. La amnistía es una figura jurídica que extingue la acción penal y las sanciones impuestas, exceptuando la reparación del daño. Sin embargo, pese a que la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos "... los efectos de la amnistía por amplios que sean en el orden penal, no suelen alcanzar la responsabilidad civil pues si ésta quedara extinguida se lesionarían gravemente los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito a la justa reparación del daño causado por la infracción

18. Idem.

penal. " 19

A través de la amnistía, se dan los hechos por no realizados, por lo que no se conserva registro alguno de los antecedentes de quienes se han beneficiado con dicha forma de extinción penal. La amnistía encuentra su fundamento legal en el artículo 92 del Código Penal.

d) Prescripción.

Esta forma de extinción penal nace a la vida por el simple hecho de que el tiempo transcurra, con esto queremos decir que el Estado pierde su atribución para ejecutar la acción penal contra el indiciado, o bien para ejecutar la pena impuesta al individuo culpable; produce sus efectos de oficio fuere cual fuere el estado del proceso; los términos son continuos, tratándose de la acción penal, el término se cuenta desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado, si fue continuado, desde que cesó o desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa. Cuando se trate de sanciones, se cuentan desde el día siguiente a aquél en que el delincuente se haya

sustraído a la justicia si se trata de sanciones corporales y si no, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Siguiendo los lineamientos del Código Penal nos encontramos que: la acción penal prescribe en un plazo no inferior a tres años y, en general en uno igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero si éste es de querrela entonces prescribirá en un año contado desde que el ofendido tuvo conocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

Si se trata de sanciones pecuniarias, éstas prescriben en un año, las demás en un término igual al que debía durar y una cuarta parte, la pérdida de derechos prescribe en veinte años; en las sanciones corporales sólo se interrumpe la prescripción por la aprehensión del reo y la de las pecuniarias por embargo de sus bienes; para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones según el delito de que se trate.

Por último, "... la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se

esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo."²⁰ Esta forma de extinción penal la contempla el Código Penal en sus artículos 100 a 115.

e) Indulto.

Esta forma de extinción de la pena consiste en la gracia o privilegio extraordinario concedido a un delincuente que se encuentre cumpliendo su pena. Esa gracia, consiste en borrar la pena del delito, limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla. El indulto lo podemos estudiar desde los siguientes puntos de vista; el indulto por gracia, y el indulto necesario.

El verdadero indulto, o sea el indulto por gracia, consiste en una remisión de la pena, porque el reo hubiera prestado servicios importantes a la Nación, siempre que el delito cometido fuera del orden común y bajo la discreción del Ejecutivo para los delitos políticos.

El indulto necesario, no es un perdón que se le otorgue al sentenciado, es un acto de justicia, pues este tipo de indulto sólo se otorga al reo o sentenciado que aún

20. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 337.

ya condenado, resultara inocente, en base a las pruebas claras y contundentes que aparecieran con posterioridad a la sentencia irrevocable.

Esta clase de extinción penal se encuentra contemplada por los artículos 94 a 98 del Código Penal; 611 a 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 557 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II. El indulto. Generalidades.

En este capítulo abarcaremos el indulto en varios aspectos, primeramente trataremos de dar una definición de lo que es el indulto, para comprender mejor como se compone el tema de este trabajo; en seguida haremos un bosquejo acerca de los orígenes del indulto para posteriormente llegar a los fundamentos legales y la jurisprudencia sobre el indulto en nuestro país. Para finalizar continuaremos con un pequeño panorama de lo que es el indulto en el derecho comparado.

El indulto resulta ser una forma de extinción penal, es un perdón que otorga el Jefe del Ejecutivo a los condenados por sentencia irrevocable, en la cual se les remite toda la condena a parte de ella. Esta es una defini

ción clara y muy simple del indulto, de donde desprendemos que el mismo no es más que un perdón al sentenciado culpable y constituye un verdadero acto de justicia para el sentenciado inocente.

En México existen dos tipos de indulto, a saber, el indulto por gracia, que constituye el verdadero indulto y el indulto necesario que en realidad es un reconocimiento de inocencia al reo sentenciado injustamente.

A. Orígenes.

La voz indulto, procede del latín indulgere, indultum que en castellano significa perdonar. El indulto es una gracia concedida por una autoridad suprema, a través de la cual se concede la exención de un deber, es un perdón que en nombre de la justicia superior a la misma ley, o debido a sentimientos de bondad, hace la autoridad máxima de un país de toda o parte de una pena impuesta por un tribunal a un reo.

El indulto es una institución jurídica antiquísima, tal y como lo comprueban los libros sagrados de la India, en donde se manifiesta que el rey podía modificar las sentencias de condena. En la Biblia también se contempla esta institución, en el momento en que el pueblo judío prefie-

re que se indulte a Barrabás en lugar de Jesucristo en el juicio que se le siguió a este último en presencia de Pilatos. El pueblo israelí contemplaba también esta facultad de anular la condena impuesta en sentencia y sustituirla por otra que fuera más benéfica; igualmente entre los egipcios se concedía al rey la facultad de conmutar la sentencia. 21.

En Roma en tiempos de la República, se manejaba la figura de la "restitutio in integrum" y más tarde la "restitutio damnatorum" que remitían la pena y extinguían los demás efectos de la misma, estas figuras tomaban forma de ley votada por el pueblo en los comicios.

Entre los pueblos bárbaros, el indulto tuvo poca aplicación porque los delitos privados se encontraban exentos del mismo y constituían la mayoría.²² La ley de los Visigodos le concede a los príncipes, de acuerdo con los obispos y los grandes de palacio, la facultad de indultar, aunque sólo en aquellas causas que no interesaban a la Nación. En tiempos de Carlo Magno esta institución se multiplicó y cobró fuerza.

21. Cfr. Castillejo Bezares Adalberto. El perdón judicial y el indulto. Tesis. UNAM. 1950 p.48.

22. Cfr. Sodi Federico. Indulto Necesario. Tesis ELD.1960. p30.

En España, los Reyes ejercían esta potestad todos los años en el Viernes Santo, en el momento en que adoraban en su capilla a la Santa Cruz.

La institución del indulto ha sido criticada ampliamente por algunos tratadistas como Bentham y Ferri , quienes han combatido con brío al indulto, pues como afirman, principalmente Bentham, que si se hicieran buenas leyes no habría necesidad de crear una "varita mágica" con el poder suficiente para anularla, ya que si una pena es buena no hay porque perdonarla y si una pena no es necesaria, entonces no hay razón para aplicarla. Algunos otros opositores fueron : Kant, Beccaria, Filangieri y Fueverbach.

Sin embargo existen tratadistas que están a favor del indulto como , Montesquieu, Cremani, Carmignani , Sthal, Romagnosi, Manzini, Liszt, Prins, quienes opinan de manera general que el indulto contribuye a suavizar la dureza de la ley, repara errores judiciales y reduce los casos de pena de muerte.

Sea como fuere, hoy en día, tanto los jefes de Estado y los gobiernos, poseen la facultad de otorgar el indulto, con la diferencia de que en los tiempos antiguos , el derecho de gracia era un acto personalísimo de los monar-

cas, a través del cual conmemoraban alguna fecha, o expresaban su compasión por el delincuente, y actualmente, su ejercicio obedece a razones de justicia, al menos en principio.

El indulto, doctrinalmente aspira a:

a). Suavizar los rigores que resulten de la aplicación de las leyes en extremo severas.

b). Tomar en consideración algunas circunstancias que no se hayan revelado hasta el momento de la ejecución de la pena, y que según las concepciones populares, reclaman una dulcificación en el tratamiento del culpable.

c). Reparar aún cuando no sea completamente, las consecuencias de los errores judiciales.

d). Armonizar la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado." 23.

23. Cuello Colón Eugenio. Op. Cit. p. 711 a 712.

B. Fundamento Legal.

1. Constitución.

El fundamento legal del indulto en México se encuentra establecido en el artículo 89 fracción XIV de nuestra Carta Magna, este artículo faculta explícitamente al Presidente de la República para que de manera discrecional otorgue el indulto a los reos sentenciados por delitos competencia de los tribunales federales y los delitos de orden común en el Distrito Federal.

2. Código Penal.

De manera jerárquica, el segundo ordenamiento en donde se encuentra contemplado el indulto es el Código Penal en sus artículos del 94 al 97.

El Código Penal en su título V de la extinción de la responsabilidad penal, contempla al indulto como causa de la misma. Para que el indulto proceda, es necesario que se trate de reos cuya sentencia sea irrevocable, que hayan sido condenados por delitos políticos (sedición , rebelión, motín o conspiración); por otros delitos cuando su conducta haya obedecido a motivaciones políticas o sociales; por

delitos de orden común en el Distrito Federal cuando el sentenciado haya prestado servicios importantes a la Nación o cuando el sentenciado resultare inocente. Es necesario que el sentenciado presente un buen grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la sociedad.

El indulto no puede concederse a los sentenciados por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni a los reincidentes por delito intencional. Tampoco puede concederse a la inhabilitación para ejercer una profesión o empleo o derechos políticos o civiles. Asimismo el indulto no extingue la obligación del pago del daño causado con la comisión del delito, sin embargo el reo que resultare inocente, si está exceptuado de tal obligación.

3. Código de Procedimientos Penales.

a) Código Federal de Procedimientos Penales.

En este código se trata lo relativo al indulto por gracia y al necesario o reconocimiento de inocencia.

Cuando un sentenciado desee obtener el indul

to por los servicios que haya prestado a la Nación . deberá dirigirse al Ejecutivo Federal con una petición a través de la Secretaría de Gobernación, acompañándola de un justificante de los servicios prestados a la Nación. El Ejecutivo sin más trámite concederá el indulto, en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad o seguridad públicas; el indulto se concederá sin condición alguna a con las que estimara convenientes el propio Ejecutivo.

En cuanto al indulto necesario o reconocimiento de inocencia, éste se fundará en alguno de los siguientes motivos: cuando la sentencia estuviera fundada, en exclusiva, en pruebas que posteriormente fueran declaradas falsas; cuando con posterioridad a la sentencia aparecieran documentos públicos que invaliden la prueba en que se hubiera fundado aquella, o las que se presentaron al jurado que fueran base de la acusación y el veredicto; cuando alguna persona hubiera sido condenada por homicidio de otra que haya desaparecido y esta última se presentara o existieran pruebas irrefutables de que vive; cuando dos veces hubieran sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad del hecho; y por último cuando el sentenciado sea condenado por los mismos hechos en diversos juicios, en este caso se dará la sentencia más benigna.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto necesario o reconocimiento de su inocencia, deberá dirigirse a la Suprema Corte de Justicia a través de un escrito en donde exprese el fundamento de su petición y a compañado de las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. En este caso sólo se admitirá la prueba documental, a menos que se trate del caso de homicidio en persona que aún vive. Al hacer su solicitud, el sentenciado puede nombrar defensor para que lo ayude durante la substanciación del indulto y hasta que éste se resuelva.

Una vez que se reciba la solicitud, se manda rá pedir el proceso o procesos a la oficina en que se encuen tren. Cuando se haya protestado la exhibición de pruebas se fijará un término adecuado para exhibirlas. Ya que se hayan recibido el proceso o procesos y las pruebas, se turnará el caso al Ministerio Público por cinco días para que pida lo que a su representación convenga; posteriormente, cuando el expediente haya sido devuelto por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y su defensor por tres días para que se enteren de él y formulen sus alegatos por escrito, una vez transcurrido el término, se fallará el asunto declarando si es fundada o no la solicitud dentro de los diez días siguientes. Si la solicitud es fundada se remitirá el expediente al Ejecutivo por medio de la Secretaría de Goberna-

ción, para que sin más trámite se reconozca la inocencia del sentenciado; en el caso contrario la Suprema Corte mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

Toda resolución en que se conceda indulto se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se comunicará al Tribunal que dictó la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente; en el reconocimiento de inocencia queda a petición del interesado que se publique ésta en el Diario Oficial.

b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este Código, al igual que en el Federal de Procedimientos Penales, se trata lo relativo al indulto por gracia y al indulto necesario o reconocimiento de inocencia.

Cuando se trate del indulto por gracia, el sentenciado que haya prestado servicios importantes a la Nación, deberá dirigir su petición al Ejecutivo Federal a través del Departamento del Distrito Federal, acompañada de los comprobantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado, el Ejecutivo procederá a conceder el indulto, sin condición alguna o con las restricciones que estimara con

venientes, si fuera apropiado para la tranquilidad y seguridad pública, en vista de los comprobantes.

Quando se trate del indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado, éste procede cuando la sentencia se haya fundado en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueran declarados falsos ; cuando con posterioridad a la sentencia, aparecieran documentos que invalidaran la prueba en que se basara ésta o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación o veredicto; cuando una persona haya sido condenada por homicidio de otra que hubiera desaparecido y resultara que ésta vive o se presentara prueba irrefutable de que vive; cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en tal caso se estará a la sentencia más benigna y por último cuando en juicios diferentes, hayan sido condenados dos sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad del hecho.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de inocencia, se dirigirá al Tribunal Superior de Justicia alegando el motivo, de los expresados con anterioridad, en el que funde su petición y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente, en esta tramitación sólo se aceptará la prueba de

documental excepto cuando se trate del homicidio de una persona que resultará que está viva y se presente. Cuando la sala respectiva haya recibido la solicitud, mandará pedir el proceso al juzgado o archivo donde se encuentre, citando al Ministerio Público, al reo o su defensor para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, con excepción al caso en que se tenga que rendir la prueba documental pues aquí el término será mayor. El día fijado para la vista, se recibirán las pruebas, el reo informará por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que corresponde en derecho, esta vista se verificará aún cuando no concurra el defensor, el reo o el Ministerio Público. Pasados cinco días, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo, si es fundada remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste sin más trámite otorgue el indulto, si no es procedente, se mandará archivar las diligencias.

Las resoluciones en que se concede indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, comunicándolo al Tribunal que dictó la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente. Las resoluciones del reconocimiento de inocencia o indulto necesario también se comunicarán al Tribunal que dictó la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente y a petición del in

teresado también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

C. Interpretación Jurisprudencial.

Dentro del campo jurisprudencial, hemos escogido cuatro jurisprudencias acerca del indulto que nos llevarán a conocer más de esta figura jurídica. Las jurisprudencias citadas corresponden a diferentes épocas, dos son aclaratorias de conceptos relacionados con el indulto y otras dos tratan acerca de las características e improcedencias del indulto.

La primera jurisprudencia que examinaremos referente a las características del indulto necesario, y más propiamente lo relativo a las pruebas que debe presentar el reo que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, estas pruebas, como observaremos más adelante deben ser distintas a aquéllas que sirvieron de base para fundamentar la acusación, ya que de lo contrario se caería en el caso de reexaminar lo ya examinado y esto no tiene razón de ser, ya que para que proceda el indulto deben ofrecerse pruebas que destruyan los efectos de las pruebas en que se fundó la condena y que resultaran falsas; o bien documentos públicos aparecidos con posterioridad a la sentencia y que

invaliden a ésta.

Indulto Necesario, características.1049. Las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen como base del indulto necesario "cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas" y "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto". Si el peticionario de indulto se funda en el mismo material probatorio existente en el proceso, haciendo solamente estimaciones y enfoque que no son aptos para considerar que toman actualidad en las hipótesis legales que invoca, debe declararse infundada la petición de indulto necesario, por cuanto reexaminar las mismas pruebas del proceso implicaría abrir una nueva instancia, y lo que caracteriza a la institución del indulto es cabalmente la destrucción de los efectos probatorios base de la condena, a virtud de otros medios, particularmente documentos públicos.

Indulto necesario 1/79 Miguel Angel García.

12 mayo 1980.5 votos ponente. Fernando Castellanos Tena.

1a. Sala 7a época.Volumen semestral 133-138

2a parte página 100.

1a. Sala Informa 1980.2a parte.Tésis 51.P.29

La segunda jurisprudencia que analizaremos, corresponde a la improcedencia del indulto necesario cuando se presenta un conflicto debido a la oposición en los sentidos en que se pronuncien las sentencias que prevé la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales: "V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna."

Si las sentencias por los mismos hechos ambas fueren condenatorias no habría problema, pues el indulto procedería legalmente, dejando sin efectos a la sentencia menos benigna para el sentenciado. Sin embargo, el problema se presenta cuando, al ser sentenciado por los mismos hechos en juicios diversos resultara que una condena fuera condenatoria y otra absolutoria, este problema ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

Indulto Necesario. Improcedencia. Si el peticionario fue condenado por una autoridad judicial federal y después por los mismos hechos, dictó sentencia absolutoria un tribunal local, no está en el caso de procedencia del indulto necesario previsto en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque en primer término las dos sentencias no fueron condenatorias, sólo una

y en segundo porque procediendo legalmente el indulto respecto de la segunda sentencia y siendo ésta absolutoria, no puede jurídicamente hacerse cesar la ejecución de sanciones que no existen.

Indulto Necesario. 2/81 Jorge Ramón Juárez T.
Sag.1982.5 votos ponente Raúl Cuevas Mantecón.

la Sala.7a época.Volumen semestral 163-168
2a. parte página 55.

1a. Sala Informa 1982 2a. parte tesis 36.
página 36.

La tercera jurisprudencia trata acerca de las diferencias existentes entre el indulto necesario y el desistimiento, esta jurisprudencia tiene por objeto resolver la confusión aparente entre los conceptos de indulto y desistimiento de la acción penal. Aunque ambos conceptos tienen como fin lograr un desinterés punitivo, no lo persiguen de la misma forma y tienen grandes diferencias en cuanto a su operación. La jurisprudencia aludida es en el siguiente sentido.

Indulto Necesario y desistimiento, sus diferencias: No se está en lo justo al pretender que el desistimiento de la acción penal opere a modo de indulto, confundiendo ambas instituciones, las cuales si bien tienen puntos

de contacto, también presentan caracteres de diversidad que las individualizan como entes autónomos. En efecto, mientras el desistimiento produce el sobreseimiento del juicio (artículo 298 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales), por implicar un desinterés en el logro de la pretensión punitiva estatal, fundado ya en criterios de justicia absoluta, ya en razones de utilidad jurídica; el indulto en cambio aunque con idéntica ratio, incide sobre la ejecución de la sentencia sin afectar el ejercicio de la acción penal, que por suponer concluido el juicio, deviene, irreversible, inalterable en sí y en sus efectos. En segundo lugar, siguiendo el anterior orden de ideas, el desistimiento debe entrar en juego antes de ser pronunciada sentencia ejecutoria, pues resulta claro que el Ministerio Público, agotada su función persecutoria, carece ya de toda facultad de actuación. Ahora bien, independientemente del momento procedimental oportuno, y dada su índole particular y concreta, el desistimiento de la acción penal en casos semejantes, de ningún modo crea una situación jurídica general, equiparable a la ley, de aplicación forzosa a otras situaciones análogas y con efectos constitutivos de algún derecho en beneficio de algún solicitante. Como consecuencia solamente el órgano persecutor de los delitos debe resolver y determinar cuándo y en qué casos ha lugar el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ella, sin que el juez, ofendido o sujeto activo tengan inge-

rencia en su dinámica, pues por imperativo constitucional es una facultad exclusiva del Ministerio Público, más no un derecho en favor de los gobernados, susceptible de hacerse valer por vía pretoriana. Por último aclarada la confusión entre desistimiento e indulto necesario, hay que tomar en cuenta que éste sólo se otorgará en los casos siguientes: 1. Cuando aparezca que el condenado es inocente (artículo 96 Código Penal y 560 I, II, III y IV Código Federal de Procedimientos Penales). 2. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que, de acuerdo con otro anterior tenía (Artículo 560 VI y 57 Código Federal de Procedimientos Penales y Código Penal respectivamente). 3. En virtud del principio non bis in idem, y respecto de la segunda sentencia, cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos (Artículo 560 V Código Federal de Procedimientos Penales).

Indulto Necesario 104/77 Juan Vargas Chequer.
12 abril 1982. Unanimidad 4 votos. Ponente Francisco Pavón Vasconcelos.

1a Sala 7a. época. Volumen semestral 157-162
2a. parte página 77.

1a. sala informa 1982 2a tesis 37 página 23.

La cuarta y última jurisprudencia a que nos referiremos, también es aclaratoria de conceptos, pero esta

vez de la confusión entre el indulto y la condena condicional, estos dos conceptos son totalmente diferentes tanto en su origen como en su operación y sin embargo se han prestado a confusión, es así que se ha llegado a pronunciar jurisprudencia en el siguiente sentido:

Indulto y Condena Condicional. Diferencias .

El indulto y la condena condicional o "condena de ejecución condicionada" son diferentes en su origen y en sus alcances, pues el indulto nació cuando existía la creencia de que "toda facultad de justicia radicaba en el rey quien la delegaba en los tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo", caracterizándolo el que es general, no es renunciabile y extingue las sanciones (del todo o en parte) ; mientras que la condena condicional nació en la lucha librada por el derecho contra la creciente reincidencia, es individual, el reo puede renunciar tácitamente a ella y sólo produce la suspensión de la ejecución de las sanciones (determinadas); el reo queda sujeto a vigilancia y únicamente se declaran extinguidas las sanciones cuando concurren ciertas sanciones establecidas por la ley.

Amparo Directo 1372/1976. Esteban Flores. Junio 1976. Unanimidad 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón.

la Sala. Boletín 30 al Semanario Judicial de la Federación. p.30

D. Indulto en el Derecho Comparado.

Como en nuestro derecho, existe en legislaciones de otros países la figura del indulto; ésta es en esencia en sus raíces más profundas igual al concepto y operación que sigue nuestro país, la razón es obvia, es el mismo principio, dar al sentenciado una forma de extinguir su pena, bien se trate porque el mismo es inocente o bien porque haya prestado de alguna manera un servicio a la Nación y ésta lo vea como un agente que con su obra causó un bien común que es superior al mal que haya causado con la comisión del delito por el que se encuentre cumpliendo una sanción.

A continuación revisaremos la figura del indulto en diversos derechos, principiando con dos países latinoamericanos, y más adelante analizaremos el concepto en un país europeo.

1. Costa Rica.

El indulto en Costa Rica, está considerado en su Código Penal y Código de Policía como una causa de extinción penal en el Título V capítulo I artículo 148 fracción V, es ahí en donde se menciona ya la existencia de la figura del indulto en este derecho. Más adelante en el capi-

tulo IV del mismo Título, en su sección primera que comprende los artículos 158 al 165 se hace referencia a lo que sería la parte teórica de la operación del indulto y en la sección segunda de los artículos 166 a 172 se hace alusión a la parte práctica de la operación del mismo.

El indulto se concederá por parte del Ejecutivo para los delitos comunes y se otorga para satisfacer graves y evidentes necesidades de justicia, moralidad o de conveniencia pública o bien para la adecuación de la condena cuando ciertas condiciones o circunstancias no pudieron ser materia de pronunciamiento judicial.

Esta gracia, no puede ser concedida a los reos por traición a la Patria, homicidas de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges a menos que el Tribunal Superior recomiende lo contrario; a aquellos que hubieren incurrido en más de una reincidencia, quebrantado alguna condena o tuvieren una notable mala conducta en el cumplimiento de la pena; a los que hubieren sido condenados con el beneficio de suspensión de la pena, u obtuvieren libertad condicional en cuanto a la pena suspendida o interrumpida. El indulto puede concederse de toda la pena, de parte de ella o de todas las penas o algunas de las impuestas; cuando se trata del indulto de la pena de prisión, comprende la de restricción.

de derechos a menos que en el acuerdo respectivo se limiten los alcances y efectos del indulto; cuando se trate del indulto de la pena de multa se exime al reo del pago de la cantidad que no haya sido satisfecha teniendo o no derecho a la restitución de lo ya pagado; no hay que olvidar de ninguna manera que, el indulto no afecta nunca, ni tiene nada que ver con la responsabilidad civil.

En Costa Rica, los jueces pueden recomendar al Ejecutivo, en la sentencia definitiva, el indulto total o parcial cuando, tuvieran la certeza o convicción de que el hecho o los cargos son falsos o a su juicio, muy inferiores a lo que resulte del proceso, aún cuando conste lo contrario en la causa; cuando el reo hubiera prestado servicios eminentes a la República y observado una conducta constantemente buena y, lógicamente a los que hayan sido declarados Beneméritos de la Patria y, por último cuando el delincuente sea un pueblo, un cuerpo, tropas o una porción de sujetos cuyo número pase de cincuenta.

El indulto se entenderá dado (al igual que la rehabilitación) bajo una condición, y ésta es que quedará sin efecto si el penado reincidiera dentro del término necesario para la prescripción de la pena remitida. Si esto sucediera, la sentencia que lo condene hará la revocatoria del

indulto y ordenará que la pena remitida se sume a la nueva pena, salvo que se trate de gracia concedida por recomendación de los jueces.

En cuanto a la operación del indulto, nos encontramos con que éste sólo se otorgará a solicitud del propio reo o de su cónyuge, cualquier ascendiente o descendiente (legítimo o natural) y hermanos; la solicitud no interrumpe el cumplimiento de la solicitud ejecutoriada ni el descuento de la pena. La solicitud a la que nos referimos debe ir dirigida al Secretario de Estado en el Despacho de Gracia, y debe acompañarse de la certificación de la sentencia condenatoria, el auto de liquidación de la pena, además de un documento probatorio de la razón o motivo de la solicitud, y en su caso la prueba del parentesco si el reo no hiciera la solicitud personalmente. La información testimonial se hará constar en acta levantada por el Alcalde, con citación del Ministerio Público. No procederá aquella solicitud en que se comprenda más de una persona, salvo cuando se trate del caso en que el delincuente sea un pueblo, tropa o porción mayor de cincuenta individuos; lo mismo que si se trata de un reo ausente.

Si a la solicitud le faltara algún requisito no se le dará trámite y se rechazará de plano; en el caso con

trario se pedirá al Consejo Nacional de Prisiones, si está preso el reo, un informe tanto del comportamiento del reo y la parte de la pena descontada, como si hay quebranto de condena y si procede la solicitud de indulto. Cuando ya se tenga el expediente se mandará pasar la diligencia a la Corte Suprema de Justicia salvo que se trate de indulto recomendado por el tribunal sentenciador, aquélla informará su resolución a la brevedad posible. Finalmente el Ejecutivo concederá o denegará la gracia expresando las razones en que se funda y tomando en cuenta el parecer de la Corte Suprema de Jugticia. El acuerdo en que se niegue u otorgue el indulto debe ser publicado en la Gaceta (Diario Oficial de Costa Rica).²⁴

Una vez expuesta la forma de operación del indulto en este país, procederemos para finalizar, a realizar una pequeña comparación con nuestro derecho:

1. El indulto en ambos derechos es concedido a través del Jefe del Ejecutivo de cada país.

2. En los dos derechos, el indulto no se concede a los traidores a la Patria.

24. La información relativa a Costa Rica puede cotejarse en el Código Penal de dicho país del año 1941.

3. Se concede como una satisfacción a una necesidad de justicia y a los sujetos que hubieren prestado servicios importantes a la Nación.

4. En ambos sistemas, el indulto no afecta a la responsabilidad civil.

2. Argentina.

El indulto en Argentina está enmarcado en el Título X artículo 59 fracción III del Código Penal Argentino como causa de extinción penal. El artículo 68 del mismo ordenamiento marca que el indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones que se de-
ban a los particulares.

La facultad de indultar o conmutar las penas por delitos de jurisdicción federal corresponde al Presidente de la Nación tal como lo marca la Constitución Argentina en su artículo 86 inciso 6.25.

25. Cfr. Tratado de Derecho Penal Vol I. por Gómez Eusebio.
Ed. Cía. Argentina de editores. Buenos Aires. 1939. p. 686.

El indulto comprende la remisión en todo o parte de la pena impuesta al condenado, y siempre tendrá un espíritu de gracia. Entre los argentinos, el Jefe de Estado podrá señalar una pena distinta de la impuesta y desde luego menos grave, para que el condenado la cumpla.

Para que exista el indulto, es necesaria una sentencia condenatoria pues si el indulto sólo extingue la pena, es lógico que no se puede otorgar en beneficio de un procesado, es decir, el ejercicio de este derecho debe seguir al juzgamiento en el que se conozca del delito y se haya designado delincuente y pena, pues de otro modo no habría materia para otorgarlo. En Argentina, como en otros países incluyendo a México, se sigue el pensamiento filosófico acerca de que la conciencia que inspira el perdón al dispensar la pena, sea tan valedera como el mismo castigo.

Como ya hemos visto el Ejecutivo sólo puede indultar de conformidad con lo establecido en la Constitución, a los sentenciados por la comisión de delitos de jurisdicción federal; en cuanto a los delitos que no están sujetos a tal jurisdicción, esa facultad recae, en los gobiernos de las provincias.

Finalmente, el indulto no es renunciable, es

decir que en ningún caso el poder de indultar requiere de la conformidad del sentenciado o del ofendido.

Una vez expuestos de manera breve los principios que rigen la institución del indulto en Argentina , procederemos a realizar una comparación con nuestro derecho.

1. En ambos sistemas el indulto sólo procede cuando con anterioridad existe una sanción impuesta por una sentencia irrevocable.

2. La facultad de otorgar el indulto recae en ambos casos en el Presidente de la República.

3. El indulto no libera de la responsabilidad civil a cargo del beneficiado con la gracia.

Siguiendo la pista del indulto en diversos sistemas jurídicos Iberoamericanos, nos encontramos una diversidad de puntos de vista acerca del mismo, así tenemos que en Cuba, El Salvador, Paraguay y Perú el indulto no afecta el cumplimiento de la responsabilidad civil. En estos países el indulto remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para el caso de reincidencia o comisión de un nuevo delito. En Cuba y Honduras, el indultado no pue-

de residir en el lugar en que viva el ofendido sin su consentimiento y durante el tiempo que hubiera durado la pena si no hubiera existido el indulto, de no ser así, el indulto quedará sin efecto.

En Uruguay, el indulto no se puede otorgar a reincidentes o habituales. En Venezuela el indulto hace cesar la pena con todas sus accesorias, al igual que en Honduras y Panamá pero no sucede lo mismo en Cuba a menos que hayan sido (las accesorias) expresamente incluídas en el mismo. 26 .

3. España.

El indulto en España está considerado como una causa de extinción de responsabilidad penal por el artículo 112 número 4 del Catálogo Penal Español.

En España el indulto puede ser general o particular; el indulto general es la manifestación de la potestad de gracia por parte del poder político soberano, consis-

26 . Fuente consultada: Jiménez de Asúa. Códigos Penales Iberoamericanos. Tomos I y II. Ed. Andrés Bello. Caracas. 1946.

tente en ejercitar la extracción de presuntos o reales delinquentes a la acción punitiva, en este caso los órganos judiciales correspondientes se limitan a ejecutar correctamente la práctica de la gracia. El indulto particular es visto como un remedio jurídico para los irremediables e inevitables errores de justicia por lo que las sentencias no pueden tener el grado de equidad que deberían, no sería un acto de gracia sino de justicia, en esto contrasta de la simple labor de ejecución de los tribunales en el indulto general, pues éste es variable y comprende tanto a rebeldes, reiterantes, reincidentes, procesados, condenados, cualquiera de las penas impuestas y hasta es susceptible de influir en la responsabilidad civil. Por el contrario el particular excluye de manera tajante a los procesados rebeldes o habituales, es revocable y no tiene nada que ver con la responsabilidad civil. La única particularidad en que coinciden ambos tipos de indulto es que la facultad de otorgarlo recaé en el Jefe de Estado.

El indulto general suele afectar la persecución y la penalidad del delito, y su causa son acontecimientos políticos o sociales acaecidos en el ámbito nacional o internacional, este tipo de indulto se otorga más bien de manera indiscriminada a delinquentes que hayan delinquido dentro de los límites temporales fijados por el propio indulto.

El indulto general no procede cuando: Se trata de delitos privados a menos que el ofendido lo autorice : si el delincuente tiene antecedentes penales anteriores; si el reo observa mala conducta durante el cumplimiento de la condena; si el autor del delito se sitúa en rebeldía durante la tramitación de la causa. Se otorga respecto de las penas privativas de libertad, pecuniarias, arresto sustitutorio y penas accesorias; el beneficio puede ser parcial o total; en cuanto a sus efectos, puede ser de condonación, reducción o conmutación de penas, cancelación de antecedentes penales , remisión condicional y puede o no influir en la responsabilidad civil.

Por su parte el indulto particular se estructura en expedientes aislados que nacen en cada caso , a través del poder judicial como remedio a los errores judiciales.

"... sólo es aplicable a los condenados que estuvieren a disposición del Tribunal para cumplir la condena; carece de limitaciones temporales para su concesión; ha de aplicarse a delitos y delincuentes individuales; es irrevocable; su impulso se recomienda indispensablemente al propio Tribunal sentenciador; la intervención directa del Jefe de Estado se produce en los casos de pena de muerte o de los

llamados delitos políticos." 27.

Finalmente el indulto particular, es un acto más que de gracia de justicia. En este tipo de indulto todos los delincuentes pueden ser indultados con excepción de los no sentenciados en firme y los reincidentes, el indulto puede obedecer a causas de justicia, de equidad o de utilidad pública; puede ser total o parcial; comprende las penas privativas de libertad, accesorias y pecuniarias; no afecta la responsabilidad civil y sólo se otorga bajo la condición de que no se cause un perjuicio a terceros y se obtenga el perdón del ofendido en los delitos perseguidos a instancia de parte.

Ahora procederemos como lo hemos venido haciendo, a realizar una pequeña comparación con nuestro derecho.

1. En primer lugar observamos que el indulto en España reviste dos formas como aquí en México, y que una de ellas tal como sucede en nuestro país, es más que un indulto, un acto de justicia.

27. Córdoba Roda J. y otros. Comentarios al Código Penal. Tomo II. Ed. Ariel. Barcelona. 1976. p. 643.

2. La facultad de otorgar el indulto recaé en el Poder Ejecutivo.

3. Observamos que el indulto general puede comprender a series de delincuentes, figura que se ha dado con frecuencia en el presente sexenio en México.

4. En España el indulto general puede ser susceptible de influir en la responsabilidad civil cosa que aquí en ninguna de las dos formas de indulto sucede.

5. En México al igual que en España el indulto puede ser total o parcial.

6. Diferencia importante también lo es que , el indulto general en España puede beneficiar aún a los no sentenciados. Por el contrario una afinidad de nuestro derecho con el indulto particular español es que sólo beneficia a los sentenciados.

CAPITULO III. Clasificación del indulto.

Este último capítulo lo hemos dividido para su estudio en dos apartados. En el primero de ellos revisaremos al indulto en sus dos formas o tipos; indulto necesario e indulto por gracia; cada tipo de indulto lo analizaremos con detenimiento. En el segundo apartado revisaremos las facultades que posee el Ejecutivo Federal al otorgar el indulto; facultad jurisdiccional y facultad administrativa, para finalmente concluir con la naturaleza jurídica que revisa el indulto.

A. Tipos de indulto.

1. Indulto necesario.

Antes que nada, debemos insistir que el in-

dulto no es otra cosa que el perdón de la pena, no existe otra connotación de la palabra, que un perdón.

En el capítulo anterior mencionamos los motivos o causas por las que el reo puede obtener el reconocimiento de su inocencia o indulto necesario, y que se encuentran contenidas en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal. En el presente apartado, nos avocaremos a revisar cada uno de los motivos con más detenimiento y no solamente a mencionarlos de manera general como causas de procedencia del indulto.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 560 hace mención en su estructura de todos y cada uno de los motivos en que se basa el indulto necesario.

En su fracción I el citado artículo a la letra dice: "I Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas." El error en que hayan podido incurrir los juzgadores al momento de condenar al inocente, faculta a éste para acudir al amparo de la institución del indulto necesario; los errores judiciales constituyen la causa principal que da origen al indulto necesario, sin ser la única. Cuando el indulto necesario se aplica para corregir un error judicial, forzosamente debe inclu-

ir a los tribunales mismos, ya que se va a realizar una valoración de las pruebas que han aparecido con posterioridad a la sentencia, para demostrar la existencia del error judicial. La valoración se efectuará a través de una comparación cualitativa entre las pruebas en que se basó la sentencia y las posteriores a ésta.

Cuando las pruebas que motivaron la condena queden desvirtuadas por las pruebas posteriores, el indulto necesario cobra vida, no obstante que la condena misma quede viva y el individuo indultado quede marcado como culpable para siempre, dejando una cicatriz moral en su interior.

La fracción II textualmente dice: "II Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto". Esta fracción se presenta un tanto complicada, ya que limita únicamente a la aparición de documentos públicos, la invalidación de las pruebas. Nos preguntamos por qué sólo documentos públicos. Por ejemplo si después de la condena del reo apareciere un testigo que aclarara la situación y demostrara el error en que incurrió el juez, también se debería tomar en cuenta el testimonio de tal testigo. O cuando exista la condena irrevocable y se presenta el verda-

dero culpable y confiesa su culpabilidad, entonces debería también admitirse la prueba confesional al igual que la documental. Nos damos cuenta aquí, cómo el legislador limita los medios probatorios de conocimiento del juzgador para que éste repare el error judicial que se ha cometido.

En la fracción III encontramos que el indulto necesario procede "Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive." Esta fracción es clara ya que no tiene dificultad comprender su contenido.

La fracción IV expresa: "Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido." Al igual que la fracción anterior, consideramos que la presente tampoco representa dificultad en su contenido, resulta claro que cuando dos personas hayan sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, entonces tendremos la certeza de que cuando menos uno de ellos es inocente, y será precisamente el que solicite el reconocimiento de su inocencia por demostrar la imposibilidad de haber cometido el mismo delito las dos personas.

La fracción V "Cuando el sentenciado hubiere

sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna". Esta fracción procede cuando por un error judicial el sentenciado fue ra condenado por los mismos hechos en diversos juicios, dándole la oportunidad en dicho supuesto, de que prevalezca la condena más benigna para él, al concedérsele el indulto de la menos favorable. Las sentencias a que se refiere la fracción deben ser en igual sentido, de lo contrario entraríamos en el caso de improcedencia del indulto. Tal afirmación la fundamos en la interpretación a contrario sensu de la segunda Jurisprudencia comentada en el capítulo anterior.

Por lo que respecta a los lineamientos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en contramos que, al igual que el Federal de Procedimientos Penales, este código también contiene los supuestos que motivan que el indulto necesario o reconocimiento de inocencia cobre vida. El Código de referencia en su artículo 614 señala los casos de procedencia del reconocimiento de inocencia.

En su fracción I señala que el indulto necesario procederá cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada fueren declarados falsos en juicio. Esta fracción aunque con diferente redacción, tiene el mismo sentido que la fracción I del

artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales , el sentido al que nos referimos es en cuanto a la falsedad de la prueba en que se haya fundado la sentencia condenatoria irrevocable, a este punto es aplicable la explicación dada al punto en cuestión en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La fracción II del citado artículo 614 nos dice que el reconocimiento de inocencia procede, cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. En esta fracción podemos observar que existe una limitación en cuanto que se refiere solamente a documentos que aparecieren con posterioridad a la sentencia para invalidar la prueba anterior y que fué base de la sentencia. Consideramos que esa limitación debe desaparecer, y admitir como medios de la invalidación de las pruebas en que descansa la sentencia o las presentadas al jurado, pruebas como la testimonial o cualquier otra prueba que sea legal y ayude en el esclarecimiento del error judicial cometido.

La fracción III, a nuestro juicio, no representa ningún problema pues marca como caso de procedencia del indulto necesario el que cuando condenada alguna persona

por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive. Creemos que no requiere una explicación mayor pues ningún ser humano puede estar vivo y muerto a la vez; si se presenta la persona que se tenía por extinta, quiere decir que el sentenciado jamás cometió el delito, y por lo tanto está compurgando una pena inmerecida; por lo que toca a la presentación de la prueba irrefutable de que el presunto extinto vive conlleva al mismo punto, el sentenciado nunca delinquirió y por error está condenado y tiene derecho a exigir el reconocimiento de su inocencia.

La cuarta y última fracción contiene en ella dos aspectos importantes. El primero de ellos nos remite al caso de procedencia para el reconocimiento de inocencia en que el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos, en cuyo caso prevalecerá la sentencia más benigna.

A este punto corresponde de igual manera la explicación proporcionada a su homólogo, el Código Federal de Procedimientos Penales. El segundo aspecto al que se refiere esta fracción es el relativo a la procedencia del indulto necesario cuando en juicios diferentes hayan sido condenados dos sentenciados por el mismo delito y se demuestre, la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

Una vez evaluados los supuestos de operación del indulto necesario podemos darnos cuenta que esta institución del indulto fué creada por nuestros legisladores buscando alguna medida que al mismo tiempo no afecte la eficacia de la cosa juzgada, y corrija los daños que la misma cosa juzgada ha creado. Desde luego, no es posible permanecer indiferente ante una situación injusta, produciendo un caos permanente no tan sólo en el sentenciado sino también dentro del núcleo familiar, ya que al presentarse el error judicial y dejar al condenado bajo todos los efectos de la pena, repulsión social, inclusive dolor, productos de una declaración de culpabilidad, se afecta a todo el círculo en donde el condenado se desenvuelve.

Las legislaciones de algunos países consideraron que era necesario que se creara una instancia posterior a aquélla en que se pronuncia la sentencia irrevocable, y han llamado a este procedimiento revisión de sentencia, pero aquí en México en virtud del principio "non bis in idem" consignado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, es imposible que se admita en nuestra legislación la posibilidad de que una sentencia irrevocable pueda ser revisada, es por tal motivo que en nuestro país se recurrió a la figura del indulto como último medio de enmendar los errores judiciales que en virtud de la condición humana del juzgador suceden. Mien-

tras los jueces, en su calidad de humanos, se encuentren en la posibilidad de errar en el descubrimiento de la verdad, siempre existirán las injusticias y como consecuencia de éstas, los inocentes considerados legalmente como culpables a quienes se ha de reconocer su inocencia para quitarles esa condición de culpabilidad.

2. Indulto por gracia.

Por contrario al indulto necesario encontramos el indulto por gracia, decimos que por el contrario porque el indulto por gracia constituye lo que verdaderamente significa la palabra indulto, es decir perdón. El indulto no necesario, como bien lo maneja tanto el Código Penal como los Códigos Federal y del Distrito Federal de Procedimientos Penales ¹⁵, no es otra cosa más que un reconocimiento de inocencia al sentenciado injustamente, debido a un error judicial, por parte del juzgador. No se puede perdonar a un sujeto por una conducta reprochable que jamás cometió; no se puede perdonar un acto inexistente.

El indulto por gracia constituye el verdadero perdón se remite la pena del sentenciado a través de la

¹⁵. En sus artículos 614 del C.P.P.D.F. y 560 del C.F.P.P.

indulgencia. El sujeto agraciado con este tipo de indulto es un verdadero delincuente, ha cometido algún ilícito y por lo tanto ha sido sentenciado justamente, sin embargo por circunstancias ajenas a la comisión en sí, se le puede otorgar el perdón de la pena.

Como ya veíamos en el capítulo anterior en el apartado de fundamento legal, el indulto por gracia está previsto por la fracción III del artículo 97 del Código Penal²⁹, así como por los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal en sus secciones correspondientes.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 558 y 559 regula los aspectos del indulto por gracia. Este se concederá a los sentenciados que se encuadren en la propia fracción III del artículo 97 del Código Penal, esto es los sentenciados por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal y que hayan prestado servicios importantes a la Nación, el Código no especifica la forma que deben revestir dichos servicios, excepto que sean

29 . Art. 97 C.P. "...III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado servicios importantes a la Nación y previa solicitud.

importantes para la Nación. Los servicios referidos pueden ser de cualquier índole, ya sea de tipo cultural, científica, artística, educativa, social, económica, política, etc., pero que hayan contribuido de manera significativa en el discurrir de la vida nacional. La razón de que se le perdone la pena a aquél sentenciado que haya prestado servicios importantes a la Nación, suponemos que es el que el bien causado con la realización del servicio es notoriamente superior al daño que el sujeto causó con su acto delictivo.

El solicitante del indulto por gracia deberá ocurrir al Ejecutivo Federal con su petición a través de la Secretaría de Gobernación; esta petición deberá acompañarse de los justificantes que acrediten los servicios prestados a la Nación por el peticionario, estos justificantes pueden ser, por ejemplo, constancias extendidas por haber participado en eventos en los que el sentenciado o peticionario haya dado a conocer su actividad cultural, científica, política, artística etc., que le haya merecido ser reconocido como un elemento importante de la Nación en razón de su obra; también puede considerarse como justificante el nombramiento honorario de alguna institución educativa por la realización de contribuciones importantes en materia educacional; algún premio nacional ya sea de economía, deportivo, de periodismo, etc., que el sentenciado haya ganado en razón de sus aportaciones

importantes al campo respectivo, y que esto represente un re conocimiento público debido a la resonancia nacional obtenida por la prestación de dicho servicio.

El Ejecutivo, una vez vistos y examinados los comprobantes, y si así conviniera a la tranquilidad y seguridad públicas, tratándose de delitos políticos, procederá a conceder el indulto sin condición alguna o con las que él con siderara pertinentes.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el indulto por gracia se encuentra contenido en los artículos 612 y 613, y observamos que existe una igualdad o similitud de conceptos con respecto al Código Federal de Procedimientos Penales con excepción del conducto por el que la petición del indulto debe llegar al Ejecutivo Federal. La explicación proporcionada en su momento para el Código Federal de Procedimientos Penales es aplicable a las disposiciones en materia de indulto por gracia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El indulto que se desprende de la fracción III del artículo 97 del Código Penal, se solicitará al Ejecutivo Federal a través del Departamento del Distrito Federal, acompañando los justificantes de los servicios prestados por

el sentenciado y que sean de importancia a la Nación. Como observamos, en este Código se delinea que la petición debe llegar al Ejecutivo Federal por conducto del Departamento del Distrito Federal, cosa distinta a lo que sucede en el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se marca que tal petición debe llegar al Primer Mandatario de la Nación por conducto de la Secretaría de Gobernación; a excepción de este punto, la tramitación del indulto por gracia es igual en ambos casos. Una vez llegada la petición y revisados los comprobantes de los servicios prestados, el Ejecutivo Federal procederá a conceder el indulto sin ninguna condición o, en su defecto, con las que el propio Ejecutivo considerara convenientes. El Ejecutivo concederá el indulto cuando así conviniera a la tranquilidad o seguridad públicas.

Nos podemos dar cuenta que en el indulto por gracia, la situación está claramente delimitada, pues sin tomar en consideración la justificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del reo, por circunstancias muy ajenas a las procesales, el Ejecutivo Federal, dicta discrecionalmente una resolución de perdón por gracia, bondad, por equidad entre el mal realizado y el bien hecho a la Nación. Dichos servicios o prestaciones realizados en favor de la Nación debieron haber sido prestados con anterioridad a la comisión del hecho delictivo. Estos servicios como lo hemos ve

nido repitiendo, pueden ser de carácter científico, económico, artístico, cultural, humanitarios, etc., que hayan contribuido en forma alguna al beneficio de la Nación.

Cabe señalar que aunque se otorgue la gracia al solicitante, ésta no extingue de ninguna manera el que el agraciado responda por los daños que haya originado con la comisión del delito, no importa para este efecto el que el indultado haya prestado servicios importantes para la Nación, se le considera como un delincuente común.

Cosa distinta ocurre en el indulto necesario en el que, el indultado queda liberado totalmente de su responsabilidad en cuanto al daño, ya que si es inocente quiere decir que nunca cometió el hecho imputado y por lo tanto no causó daño alguno, no puede responder y pagar por algo que no realizó ni daño.

Volviendo a nuestro tema del indulto por gracia, en este tipo de indulto, no le valdrá al agraciado los servicios que hubiera prestado a la Nación, pues se considerará como un delincuente para efectos de reincidencia²⁰, y en ese caso no podrá volver a obtener el indulto de la pena merecida por la comisión del nuevo ilícito. Por el contrario en el reconocimiento de inocencia se borra este aspecto y no

será considerado como reincidente en caso de la comisión de un nuevo delito; ya que en todo caso se le consideraría como a un delincuente primario. 31

B. Facultades del Ejecutivo Federal en el otorgamiento del indulto.

El artículo 89 de nuestra Constitución contiene en su estructura las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre otras hay una en específico que nos interesa por ser la parte medular de este trabajo ; el indulto. En la fracción XIV del mencionado artículo se faculta al Ejecutivo Federal para conceder, conforme a las leyes , indultos a los reos sentenciados por delitos de compe

30. Según el art. 20 del C.P. se considerará reincidente a aquel condenado que cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el indulto de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.

31. Art. 23 C.P. "No se aplicarán los artículos anteriores , tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente."

tencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal. En en este es en donde se sientan las bases de lo que a continuación trataremos, y que son las facultades del Ejecutivo Federal para otorgar el indulto.

1. Facultad jurisdiccional.

El Ejecutivo Federal goza de una doble facultad, al otorgar el indulto. La facultad a la que haremos referencia es a la jurisdiccional. Esta la ejercita el Presidente de la República cuando otorga el indulto necesario o reconocimiento de inocencia. Este indulto como sabemos , no es en realidad un indulto y lo tendremos que tener presente siempre.

Siguiendo los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales , el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia se dirigirá por escrito a la Suprema Corte de Justicia; en tal escrito expondrá la causa en la que funde su petición y deberá acompañarlo de las pruebas que correspondan. Una vez recibida la petición por la Suprema Corte de Justicia, ésta man

dará pedir el proceso o procesos a la oficina en donde se encuentren, si no se hubieren presentado pruebas se señalará en este momento un plazo prudente para exhibirlas.

Cuando se reciba el proceso y pruebas en su caso, el asunto se pasará al Ministerio Público para que éste pida lo que a su representación convenga. Una vez devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo o de su defensor para que se impongan de él y formulen sus alegatos. Posteriormente se fallará el asunto declarando si procede o no la solicitud de reconocimiento de inocencia. Si es fundada, se remitirá el expediente al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que éste sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , señala que cuando un sentenciado se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia alegando la causa en que funde se petición, así como anexando las pruebas respectivas. Cuando la Sala respectiva reciba la solicitud pedirá el proceso al juzgado o archi-

vo en donde se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo o su defensor para la vista del expediente, el día fijado para la vista se recibirán las pruebas, se informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. Pasado el término fijado la sala declarará si la solicitud es fundada o no; si es fundada, será remitida la diligencia al Ejecutivo para que éste sin más trámite otorgue el indulto. Hasta aquí tenemos a grandes rasgos la mecánica indultatoria en ambos Códigos de Procedimientos Penales, en los que sólo observamos que el trámite indultatorio recae en diferentes órganos, una vez que ha pasado por una serie de pasos tendientes a calificar la procedencia de la solicitud. En caso de que ésta sea procedente por fin llega a manos del Ejecutivo Federal y este punto es la materia del presente apartado.

Cuando la solicitud llega a manos del Presidente de la República éste en base a lo actuado con anterioridad otorga el reconocimiento de inocencia sin más trámite. Esta clase de indulto generalmente se basa en la aparición de pruebas supervinientes o posteriores a la sentencia irrevocable; dichas pruebas destruyen materialmente a aquéllas que sirvieron de base a la sentencia y que fueron consideradas suficientes para emitir la acusación y el veredicto, cuando origen así a un terrible error judicial, que no encuentra

otra solución y enmienda, más que el propio reconocimiento de inocencia.

El Ejecutivo Federal en virtud de la facultad concedida por la Carta Magna es el único indicado para la concesión del indulto, quien va a decidir si el solicitante es beneficiado o no con esta figura; y es aquí en donde surge la duda, por qué no es el mismo juez que condenó el que vuelve a juzgar para determinar el momento en que cometió el error, y reconocer que él fué el culpable de que un inocente fuera considerado injustamente como un delincuente. Por qué tiene que ser precisamente el Ejecutivo Federal quien tiene que dar la cara y reconocer el error del juez debido a una apreciación errónea del asunto. Todas estas interrogantes tienen su respuesta, pues a primera vista son fáciles de resolver y cualquiera diría que el indulto necesario debería ser una cuarta instancia del reo; pero no es fácil dado que la ley es muy sabia y no obstante adolecer de ciertas cosas prevee otras muchas a las que estando atentos y desentrañando su sentido nos dan la respuesta correcta.

En primer lugar tenemos que el juez que condenó no puede, jamás, volver a juzgar al reo por el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito como se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Cons

titución, no se puede violar esta garantía individual otorgada a los mexicanos; el delito no puede volver a ventilarse, lo que se puede hacer es una reconsideración de pruebas, esto es, que las pruebas que hayan aparecido con posterioridad a la sentencia serán tomadas en cuenta y si su valor es superior y destruye a las primeras se está en posibilidad de reconocer la inocencia del sentenciado. Debe quedar claro que el procedimiento que se sigue desde que el solicitante pide le sea reconocida su inocencia hasta que ésta le es concedida no es un nuevo proceso y por lo tanto no existe ninguna violación de garantías individuales. Una sentencia irrevocable no puede revisarse nunca, pues entonces si existiría una violación a la garantía individual consagrada en el artículo 23 constitucional.

En segundo lugar corresponde al Ejecutivo Federal la facultad, es por mandato constitucional. En la inmensidad del Territorio Nacional y entre todos los millones de habitantes que éste tiene, sólo uno es el facultado para otorgar el indulto; nadie más tiene ese "poder" de perdonar, o en este caso de reconocer la inocencia del sentenciado injustamente. Otra de las razones del porque el Ejecutivo es quien tiene que reconocer la inocencia del sentenciado y no el juez que sentenció, es porque, a nadie le gusta reconocer sus errores y más uno tan grande como éste, en el que un ing

cente tiene que cumplir una sentencia que no le corresponde por no haber cometido delito alguno.

Por último se dice que el indulto necesario constituye un cuarto enjuiciamiento, de hecho esta posibilidad es admitida, pero de derecho no, puesto que en nuestro derecho no se maneja esa posibilidad; no está previsto el caso y el único medio de solución de enmendar los errores judiciales es precisamente el reconocimiento de inocencia que otorga el Ejecutivo Federal, fungiendo como un nuevo juez.

2. Facultad administrativa.

Esta segunda facultad del Ejecutivo Federal en el otorgamiento del indulto, la ejecuta él mismo al momento de conceder al sentenciado el indulto por gracia. Este tipo de indulto como ya se dijo anteriormente, es el verdadero indulto porque en él existe un verdadero perdón, el sentenciado no es un inocente, es un hecho inegable el que haya delinuido. Su conducta se encuentra plenamente tipificada en el Catálogo Penal.

El sentenciado ha delinuido y sido sentenciado por ese hecho, solo que, debido a la existencia de causas ajenas totalmente al proceso, éste puede solicitar al E-

jecutivo le sea concedido un perdón a su pena por haber realizado servicios importantes a la Nación. Esos servicios, como ya dijimos anteriormente, pueden ser de cualquier índole y haber sido de utilidad para el progreso y la cotidianidad de la vida nacional en forma notoria.

El Ejecutivo Federal, en uso de la facultad concedida por la Constitución, otorgará el indulto por gracia a los sentenciados que así lo soliciten. Esta solicitud se hará a través de la Secretaría de Gobernación cuando se trate de delitos del orden federal, y por el Departamento del Distrito Federal cuando se trate de delitos del orden común tal como lo señalan los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal. Se deben acompañar los comprobantes que acrediten el o los servicios prestados a la Nación por el sentenciado para que el Ejecutivo los tenga en cuenta y determine si concede o no la gracia al solicitante.

Como observamos la facultad en referencia, es netamente administrativa ya que debido al sólo encuadramiento del sentenciado en los requisitos expresados en ley, éste se encuentra en posibilidad de ser beneficiado con la

gracia. Aquí no existe un estudio o revaloraciones de pruebas ni nada parecido. No se tiene que reexaminar el asunto, únicamente con comprobar el servicio o servicios prestados a la Nación el Ejecutivo otorgará el indulto o perdón, esta facultad constituye un mero trámite administrativo por parte del Ejecutivo Federal, pues basta la sola vista del comprobante para que se otorgue el indulto por gracia.

El Ejecutivo no actúa como juez como ocurre en la facultad jurisdiccional. Al ejercer la facultad administrativa el Ejecutivo actúa como un ejecutor del indulto, es decir cumple con su cometido de conferir el indulto al sentenciado solicitante.

Tenemos que admitir que, al ejercitar la facultad administrativa, el Ejecutivo no hace más que declarar la correspondencia del indulto a un determinado sentenciado que así lo ha solicitado, por el simple hecho de encuadrarse en la fracción III del artículo 97 del Código Penal.

Como observamos, la tramitación para que se otorgue el indulto por gracia es más sencilla que la del indulto necesario. En el indulto por gracia basta con que el sentenciado o solicitante se encuadre en los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue el indulto, mientras

que el solicitante de indulto necesario tiene que aportar una serie de pruebas que resultaron con posterioridad a la sentencia y que además éstas destruyan a la que fué base para la condena.

Al igual observamos que al Ejecutivo le es más fácil ejercitar la facultad administrativa, pues como se dijo es un trámite, es la simple expresión del perdón; por el contrario en la facultad jurisdiccional tiene que cargar con el reconocimiento de inocencia, es quien decide, tomando como base la reconsideración del caso, si procede o no el indulto y reconocer el error judicial que dió origen a una sentencia sin razón. Como pudimos observar existe una doble facultad del Ejecutivo Federal en materia de indulto.

3. Naturaleza jurídica del indulto.

En este último apartado trataremos de determinar cual es la naturaleza jurídica del indulto, es decir, qué es el indulto, cómo es en su estructura más íntima.

Como ya se dijo, el indulto es el perdón de la pena a un sentenciado irrevocablemente; el indulto es una figura creada por los legisladores con el fin de compensar de alguna forma, bien sea al sentenciado injustamente o al

prestador de algún servicio de importancia para la Nación.

Ya sea para bien o para mal como muchos autores sostienen, el indulto existe como un remedio a una determinación, es el medicamento para una enfermedad viéndolo metafóricamente, es decir es el último recurso para subsanar un error judicial o bien perdonar a un sujeto que ha aportado servicios de suma importancia para la Nación.

Ahora destruyendo a la institución del indulto y metiéndonos en su estructura, no encontramos otra cosa más que un núcleo que está señalado con la palabra perdón o gracia; este núcleo a su vez se divide en dos porciones, una de ellas conformada por lo que propiamente es el indulto, es decir una gracia y otra más, que no encuentra mucho espacio dentro de este núcleo por considerarse ella algo más especial y delicado, que es el indulto necesario. Cada una de estas partes tiene una misión muy especial; la primera de ellas o sea el indulto por gracia, tiene por fin agraciar a aquéllos delincuentes que hayan prestado con anterioridad al hecho delictivo un servicio importante a la Nación, los servicios que recibe la Nación del reo culpable deben ser mucho más beneficiosos que el daño que haya causado al solicitante con su conducta delictiva. La segunda de ellas, o sea el indulto necesario, tiene por misión "perdonar" la pena al sentenciado que

no es delincuente, sino más bien es un inocente sentenciado injustamente, debido a un error judicial.

Por otra parte, tenemos las causas de procedencia generales aplicables a ambos tipos, y los particulares o de aplicación individual a cada uno; así como las facultades de otorgamiento del indulto que posee un único individuo en México y que es el Ejecutivo Federal.

De lo anterior desprendemos que el indulto tiene una doble naturaleza jurídica. Por una parte es un perdón verdadero y por el otro es un perdón de ficción. Con esto queremos decir que el perdón verdadero está representado por el indulto por gracia, el indulto que perdona al verdadero delincuente a quien verdaderamente causó un daño con su conducta delictuosa, por el sólo hecho de encuadrarse en el presupuesto de ley, el cual prescribe que se otorgará el indulto a aquél sentenciado que haya prestado servicios importantes a la Nación, sin más trámite que la revisión de comprobantes del servicio prestado, y además que su liberación no ponga en peligro la seguridad social. Por otra parte tenemos al perdón de ficción que está configurado por el indulto necesario. Como anteriormente reflexionábamos, no es posible que se otorgue un perdón a alguien que no ha cometido ningún delito a un inocente, en pocas palabras, no se puede perdo-

nar lo que no se ha realizado, es por esta razón que planteamos que el indulto necesario no es más que un perdón de ficción. Creemos que el indulto necesario como acertadamente lo manejan nuestros Códigos Penal, Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es más bien un reconocimiento de inocencia del reo que ha sido sentenciado injustamente. Esta es la razón de ser de lo que mencionábamos con anterioridad, que el indulto necesario no encuentra mucho espacio dentro de la estructura del indulto, sino que es algo mucho más especial, de una delicadeza tremenda ya que no sólo se trata de un sentenciado más, sino que se trata de la libertad de una persona, es decir del tesoro más grande que pueda tener persona alguna: su libertad, y más aún siendo inocente. Volvemos a hacer hincapié en que el indulto necesario no constituye un perdón sino algo más que es reconocer la inocencia del sentenciado.

En cuanto a las facultades que se observan en materia del otorgamiento del indulto, observamos que el Ejecutivo Federal cuenta con dos. Es decir existe también una doble naturaleza jurídica en las facultades de otorgamiento. Primeramente tenemos que el Ejecutivo cuenta con una facultad de naturaleza jurisdiccional, con esto queremos decir que el Ejecutivo Federal realiza una actividad jurisdiccional al otorgar el indulto necesario, es decir él es el único que tie

ne la facultad o derecho para juzgar si el indulto necesario o reconocimiento de inocencia debe otorgarse una vez que haya revisado el expediente en donde conste que hubo un error judicial al sentenciar al peticionario. El Ejecutivo actúa como juez en este otorgamiento.

Por otra parte observamos que la segunda facultad con que se cuenta es de naturaleza jurídica netamente administrativa, en cuanto que el Ejecutivo Federal únicamente se limita a conceder el indulto mediante un simple procedimiento administrativo, es el cumplimiento de un trámite.

El indulto por gracia se confiere en atención a la presentación de comprobantes de servicios importantes prestados a la Nación, es decir, por el sólo encuadramiento en un supuesto legal, el Ejecutivo procede a perdonar sin más averiguación que la comprobación de dichos servicios. Es simple y sin problemas el ejercitar esta facultad.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el indulto goza de una doble naturaleza jurídica tanto en lo que es el indulto en sí, como en las facultades del Ejecutivo Federal para otorgarlo. Así tenemos que el indulto por gracia constituye el verdadero indulto, pues es un perdón verdadero, por cuanto remite la pena del verdadero delin

cuenta; el indulto necesario no constituye un indulto ya que no hay cosa alguna que perdonar y ni siquiera existe un delincuente pues el sentenciado debe su pena a un error judicial del juez que sentenció, el indulto necesario es una figura más especial, que correctamente debe ser llamada reconocimiento de inocencia, aunque la teoría jurídica la llame indulto necesario.

El indulto, necesario y por gracia, en nuestro país como ya lo hemos señalado, únicamente puede ser concedido por el Ejecutivo Federal, tanto en materia común como en materia federal; observando como única diferencia la tramitación de mismo, que se realizará ante los órganos que para tal efecto señale la ley. Fuera de esta diferencia en ambos casos, necesario y por gracia, bien se trate de materia común o federal, sólo será concedido por el Ejecutivo Federal.

En México, el indulto es una figura jurídica poco usada, ya que son contados los casos que se han dado. Consideramos que el indulto es una figura positiva pues si no fuera por ella, muchos inocentes injustamente sentenciados tendrían que computar una pena impuesta erróneamente debido a un error judicial. "El error judicial es la desadecuación entre el hecho y el derecho por causa, no de malicia ,

sino de apreciación equivocada o falsa, cometida por el juez en sentencia, en auto, o en simple providencia, de que resulta perjuicio para el condenado." 32 . Los errores humanos de los jueces nunca dejarán de existir, debido a la naturaleza imperfectible del ser humano, y por lo mismo el indulto debe seguir existiendo siempre, como un antídoto a tales errores.

Por otra parte en cuanto al indulto por gracia, consideramos que es justo que se retribuyan al sentenciado, a través del indulto, los servicios importantes que haya prestado a la Patria y que hayan ayudado en forma alguna al beneficio de la Nación, siempre que tal gracia no altere o perjudique al bienestar y tranquilidad sociales.

La postura por la que nos inclinamos es la que está a favor del indulto sostenida por algunos autores como: Liszt, Manzini, Prins, Sthal, entre otros, quines como ya mencionamos en el capítulo anterior, opinan que el indulto suaviza la dureza de la ley, a más de reparar errores judiciales.

Por último, consideramos que el indulto se encuentra totalmente reglamentado en nuestra legislación , es

32. Bernaldo de Quirós. Derecho Penal. Ed. J.N, Cajica. México. 1949. p.297.

entendible y creemos que lo establecido por la ley no dá lugar al abuso en la práctica del mismo. Nuestra legislación es clara en este aspecto y así demuestra el gran lugar que tiene México en el plano internacional jurídicamente hablando, en cuanto a la reglamentación y consideración precisa de las diversas figuras jurídicas.

Conclusiones.

1. El indulto es una figura jurídica necesaria, tanto como para efectuar un verdadero perdón al delincuente que haya prestado un servicio de importancia en favor de la Nación, como para reconocer la inocencia del reo que fué sentenciado sin razón y que por lo tanto no es delincuente.

2. En materia de otorgamiento del indulto el Ejecutivo Federal goza de una doble facultad; facultad administrativa al momento de otorgar el indulto por gracia y facultad jurisdiccional cuando otorga el indulto necesario.

3. El Ejecutivo Federal es el único habitante y ciudadano mexicano que puede conceder el indulto tal y como lo marca el artículo 99 fracción XIV de nuestra Carta Magna. La razón de tal disposición es que si la ley facultara a jueces, magistrados o ministros para tal efecto, se propiciaría un abuso de esta importante figura que la desvirtuaría, ya que al ser cientos o tal vez miles de jueces, magistrados o ministros resultaría imposible mantener un control absoluto sobre ellos y estos sobrepondrían a su ética, intereses económicos, políticos, etcétera.

4. El indulto necesario debe ser llamado más propiamente como reconocimiento de inocencia, ya que en realidad esa denominación se apega más a lo que se quiere significar ; el reconocimiento de inocencia en realidad no es ni constituye un perdón, pues es imposible, ya que si el sentenciado solicitante no es el verdadero delincuente no hay que perdonarlo. La denominación de indulto necesario conduce a un concepto erróneo que es el perdón ficticio, por el contrario la denominación de reconocimiento de inocencia no puede ser más clara, pues significa exactamente lo que es: un pleno reconocimiento de inocencia.

5. El indulto en México está lo suficientemente reglamentado y por lo tanto no se presta a que se realice una práctica abusiva de él, ya que es además una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal el otorgarlo o no. Consideramos que el indulto es una figura necesaria en toda legislación.

6. El indulto como consecuencia de su correcta aplicación es una figura poco usual en México, ya que solamente se indulta a quien en realidad corresponde.

7. Para efectos de reincidencia, no se considerará como reincidente al sentenciado que se le haya recono-

cido su inocencia, sin embargo al sentenciado que haya sido indultado por gracia, si se le conciderará como un delincuente reincidente, en el caso de que llegue a delinquir nuevamente, en este caso no se le podrá volver a otorgar la gracia del indulto.

BIBLIOGRAFIA.

1. BERNALDO DE QUIROS, Constancio.
Derecho Penal, parte general.
Ed. José M. Cajica. México 1949. 337pp.
2. CABRAL, Luis C.
Compendio de Derecho Penal, parte general.
Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1987. 255pp.
3. CAMAÑO, Rosa Antonio.
Código Penal anotado; parte general.
Ed. Casa A. Barreiro y Ramos. Uruguay. 1944. 143pp.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando.
Lineamientos elementales de Derecho Penal, parte general.
Ed. Porrúa. México. 4ª ed. 1984. 350 pp.
5. CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
Derecho Penitenciario; cárcel y penas en México.
Ed. Porrúa. México 1986. 651 pp.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. México 1967.
7. CORDOBA RODA, Juan y otros.
Comentarios al Código Penal. Tomo II.
Ed. Ariel. Barcelona. 1976. 749 pp.
8. CUELLO CALON, Eugenio.
Derecho Penal, conforme al Código Penal revisado en 1963.
Ed. Bosch. Barcelona. 1964, 874 pp.

9. DORADO, Pedro.
De Criminología y Penología.
Ed. Viuda de Rodríguez Serra. Madrid. 1905. 222 pp.
10. GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Penal.
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1981.
11. GOMEZ, Eusebio.
Tratado de Derecho Penal. Argentina. Vol. I
Ed. Cía. Argentina de editores. Argentina. 1939. 696 pp.
12. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
Evolución del Derecho Penal. México y la Cultura.
Ed. S.E.P. México 1946. 991 pp.
13. JIMENEZ DE ASUA, Luis.
Tratado de Derecho Penal.
Ed. Lozada. Buenos Aires. 1964.
14. JIMENEZ DE ASUA, Luis.
Códigos Penales Iberoamericanos. Tomos I y II.
Ed. Andrés Bello. Caracas. 1946. 1414 pp.
15. PAVON VASCONCELOS, Francisco.
Derecho Penal Mexicano, parte especial.
Ed. Porrúa. México. 1981. 269 pp.
16. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.
Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.
Ed. Porrúa. México. 1977. 553 pp.

17. VELA TREVIÑO, Sergio.

Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito.

Ed. Trillas. México. 1973. 414 pp.

18. VILLALOBOS, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano, parte general.

Ed. Porrúa. México. 1975. 658 pp.

TESIS.

CASTILLEJOS BEZARES, Adalberto.

El perdón Judicial y el Indulto.

U.N.A.M. México. 1950.

SODI SERRET, Federico.

Indulto Necesario.

Escuela Libre de Derecho. México. 1960.

LEYES Y CODIGOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ed. Porrúa. México 1990.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Ed. Porrúa. México. 1990.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ed. Porrúa. México 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ed. Porrúa. México 1990.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Ed. Porrúa. México. 1971.

Código Penal de Costa Rica.1946.